

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.322



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado.

CANCELLERÍA.—Acuerdo relativo al servicio de Giros postales con el Reglamento de su ejecución.—Páginas 1754 a 1761.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto prorrogando por otros tres años o ejercicios económicos la autorización otorgada a los Ayuntamientos para que puedan continuar recaudando el impuesto de Consumos del Estado a partir del 1.º de Enero de 1931.—Páginas 1761 y 1762.

Otro otorgando a la Sociedad anónima "Silos Españoles" una concesión para instalar en el puerto de Valencia y en régimen de Depósito franco, los locales necesarios para almacenaje de toda clase de cereales y granos.—Página 1762.

Otro disponiendo que los dos últimos párrafos del artículo 27 de las Ordenanzas de Aduanas vigentes, queden redactados en la forma que se indica.—Página 1762.

Otro declarando jubilado a D. Julio Rodríguez Bruno, y concediéndole al propio tiempo los honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de gastos.—Página 1763.

Otro nombrando Administrador de la Aduana de Motril a D. Justo Gómez Mallo.—Página 1763.

Otro ídem segundo Jefe de la Aduana de Cádiz a D. Pedro Sampedro Marrofo.—Página 1763.

Otro ídem Inspector de Almacenes de la Aduana de Bilbao a D. Fernando Periquet de Zuaznábar.—Página 1763.

Otros ídem Arquitectos del Servicio del Catastro de la riqueza urbana a D. Luis Fernández-Marchante Leonard y a D. Guillermo Martínez Albaladejo.—Página 1763.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto concediendo a D. Enrique Hinojosa del Valle, Jefe del Cuerpo de Correos, en el acto de su jubilación, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto.—Página 1763.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden nombrando en ascenso de escala Administrativo - Calculador, Oficial tercero de Administración, a doña Carolina Murzán Carballés, y disponiendo que para la vacante que resulta del anterior ascenso se nombre a D. Manuel Fernández Gutiérrez.—Página 1763.

Otra declarando en situación de supernumerario sin sueldo al Auxiliar de primera clase de Planimetría catastral D. Vicente Minguez Albors.—Páginas 1763 y 1764.

Otra concediendo tres meses de licencia para asuntos propios a D. Manuel García Reliegos, Auxiliar de segunda clase de Planimetría catastral.—Página 1764.

Otra ídem un mes de licencia por enfermo a D. Ramón Rodríguez Dorado, Auxiliar de segunda clase de Planimetría catastral.—Página 1764.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad de los puntos que se indican a los señores que se mencionan.—Página 1764.

#### Ministerio del Ejército.

Real orden concediendo el ingreso en Inválidos al Cabo Vicente Fernández Pizarro.—Páginas 1764 y 1765.

Otra ídem id. al soldado Francisco Detgado Puerta.—Página 1765.

Otra, circular, disponiendo se anuncie un nuevo concurso para elegir un modelo de aemelo telemétrico

"Galileo", para Suboficiales y Sargentos de Infantería.—Página 1765.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo en la forma que se indica instancia presentada por el Presidente de la Asociación de Registradores de la Propiedad.—Páginas 1765 y 1766.

Otra autorizando en Madrid, durante los días 26 al 28 del corriente mes, una Asamblea de Colegios Oficiales de Corredores de Comercio.—Página 1766.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden nombrando Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia a D. César Matarredona Terán.—Página 1766.

Otra ídem id. de segunda clase del ídem id. a D. Manuel Martínez Aguilere.—Páginas 1766 y 1767.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se clasifique de beneficencia particular docente la Asociación "Cantina Escolar de Benavente", en la provincia de Zamora.—Página 1767.

Otra concediendo cuarenta y cinco días de prórroga para posesionarse de su destino a D. Emilio Riñón Melgar.—Página 1767.

Otra disponiendo se anuncie a concurso de provisión la plaza de Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Sevilla.—Página 1767.

Otra nombrando Jefes Habilitados para el personal de todas clases, dependientes de este Departamento, en las provincias que se indican, a los señores que se mencionan.—Páginas 1767 y 1768.

Otra disponiendo que en virtud de ascenso de escala pasen a ocupar los números y en las Secciones que se indican los señores que se mencionan.—Página 1768.

Otras ídem la adquisición de material pedagógico que se indica con destino a Escuelas nacionales de Primera enseñanza.—Páginas 1768 y 1769.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que procede modificar el artículo 4.º de la Real orden de 8 de Octubre de 1921 y que, en lo sucesivo, se entienda dicho artículo redactado en la forma que se indica.—Páginas 1769 y 1770.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden disponiendo que la Sección de Limpiabotas, afecta al Comité paritario de Peluqueros, de Valencia, quede constituida en la forma que se inserta.—Página 1770.

Otra declarando beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas a los señores que se mencionan.—Páginas 1770 a 1772.

Otras concediendo la calificación de baratas a las casas propiedad de las Sociedades que se indican.—Página 1772.

Otra aceptando a D. Adolfo Pérez Gascón la dimisión presentada del cargo de Presidente de los Comités paritarios de Comercio en general y de la Alimentación, Despachos, Oficinas y Banca e Industria Hotelera, de Málaga, y nombrando con carácter interino para dicho cargo a don Manuel Moscoso Báez de Aguilar.—Página 1772.

Otra disponiendo que en Granada se formen las agrupaciones administrativas de Comités paritarios que se indican.—Página 1772.

Otra ídem que, con carácter interino, queden constituidas en la forma que se indica las Mesas de los Comités

paritarios de Construcción, de Barcelona.—Páginas 1772 y 1773.

Otra ídem que en lo sucesivo los Vice-secretarios de los Comités paritarios y Comisiones mixtas suplirán al Secretario en la labor del mismo en los casos que se indican.—Página 1773.

#### Ministerio de Economía Nacional.

Real orden concediendo a la razón social Johnston, Shields & Cº Ltd. "La Escocesa", de Barcelona, autorización para instalar en su fábrica de tules lisos y labrados de algodón, etcétera, la maquinaria que se indica.—Página 1773.

Otra ídem a D. Narciso Font y Mulla, de Besanón (Gerona) autorización para instalar en dicho pueblo una fábrica de cintas de algodón y seda artificial.—Página 1773.

Otra (rectificada) nombrando Portero cuarto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, con destino a la Sección agronómica de Vizcaya, a Justo Alvarez Mugarza.—Página 1773.

Otras (ídem) trasladando a la Sección de Estadística de la Dirección de Aduanas a los Porteros tercero y cuarto Arturo García Muro y Pablo Pérez Gómez.—Páginas 1773 y 1774.

Otra (ídem) a la Escuela de Maestros de Murcia al Portero quinto Santiago Soler López.—Página 1774.

#### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Tribunal de Cuentas del Reino.—Memoria relativa a la Cuenta general de las Posesiones españolas

del Africa Occidental del año económico de 1913.—Página 1774.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Circular a los Presidentes de las Audiencias territoriales de todas las provincias.—Página 1776.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Disponiendo que el día 1.º de Julio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura, y que la asignación del material se verifique el día 7 del mismo mes.—Página 1776.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Rectificando en la forma que se indica la relación de opositores aprobados para ingreso en la primera categoría del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos y Diputaciones, publicada en la Gaceta del 28 de Mayo último.—Página 1776.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de carreteras.—Rectificando la subasta para la construcción de las obras del puente sobre el río Cacin y sus avenidas en la carretera de Moraleda de Zafayona al puerto de Cómpea, por Santa Cruz de Comercio, Alhara y Jata, inserta en la GACETA del 27 de Mayo último.—Página 1776.

ECONOMÍA NACIONAL.—Rectificando las fechas de las Reales órdenes números 233 y 234, insertas en la GACETA de 16 del presente mes.—Página 1776.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 13.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCELLERÍA

Acuerdo relativo al Servicio de Giros postales, con su Reglamento de ejecución.

Albania, Alemania, la República Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Bulgaria, Chile, China, la República de Colombia, la República de Cuba, Dinamarca, la Ciudad Libre de Dantzig, la República Dominicana, Egipto, España, el conjunto de las Colonias españolas, Estonia, Etiopía, Finlandia, Francia, Argelia, las Colonias y Protectora-

dos franceses de Indochina, el conjunto de las demás Colonias francesas, Grecia, el Reino de Hedjaz y de Nedjde y dependencias, la República de Honduras, Hungría, Islandia, Italia, el conjunto de las Colonias italianas, Japón, Chosen, el conjunto de las demás dependencias japonesas, Letonia, la República de Liberia, Lituania, Luxemburgo, Marruecos (a excepción de la Zona española), Marruecos (Zona española), Nicaragua, Noruega, la República de Panamá, Paraguay, Países Bajos, Indias Neerlandesas, Colonias neerlandesas en América, Perú, Persia, Polonia, Portugal, las Colonias portuguesas de Asia y de Oceanía, Rumania, la República de San Marino, el Territorio del Sarre, el Reino de los Servios, Croacia y Eslovenos, Siam, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, Túnez, Turquía, Uruguay, el Estado de la Ciudad del Vaticano y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enu-

merados, visto el artículo 3 del Convenio, han estipulado, de común acuerdo y a reserva de ratificación, el Acuerdo siguiente:

#### CAPITULO I

##### DISPOSICIÓN PRELIMINAR

#### Artículo 1.

Condiciones para el cambio de giros.

El cambio de giros postales entre los países contratantes cuyas Administraciones convengan en ejecutar este servicio, se regirá por las disposiciones del presente Acuerdo.

#### CAPITULO II

##### EMISIÓN DE LOS GIROS

#### Artículo 2.

Imposición.—Resguardo.

Las Administraciones contratantes determinarán la manera con arreglo a la cual los imponentes deban depositar las cantidades que deseen convertir en giros postales.

Se entregará gratuitamente un resguardo al imponente.

## Artículo 3.

*Enunciado del importe.—Tipo de conversión.*

1.—Salvo acuerdo en contrario, el importe de cada giro se expresará en la moneda del país donde deba efectuarse el pago.

2.—La Administración del país de origen determinará por sí misma el tipo de conversión de su moneda en la moneda del país de destino. Determinará asimismo el premio exigible al remitente cuando el país de origen y el de destino tengan el mismo sistema monetario.

## Artículo 4.

*Límite máximo de emisión.*

Cada Administración tendrá la facultad de fijar el máximo de los giros que emita, a condición de que este máximo no exceda de 1.000 francos.

Sin embargo, los giros relativos al servicio de Correos, emitidos en franquicia de porte, en aplicación de las disposiciones del artículo 6, podrán exceder del máximo fijado por cada Administración.

## Artículo 5.

*Derechos.*

1.—El derecho que deberá pagar el remitente por cada giro se compondrá de una cantidad fija, que no podrá exceder de 25 céntimos por giro, y, además, de un derecho proporcional de un medio por ciento como máximo de la cantidad impuesta.

Cada Administración tendrá la facultad de adoptar para la percepción del derecho proporcional la escala que satisfaga mejor a las conveniencias de su servicio.

2.—Los giros cambiados por mediación de un país participante del Acuerdo, entre otro de estos países y un país no participante, podrán ser sometidos por la Administración intermediaria a un derecho suplementario deducido del importe de la libranza.

## Artículo 6.

*Franquicia.*

Estarán exentos de todo derecho postal los giros relativos al servicio de Correos, cambiados entre las Administraciones de Correos o entre estas Administraciones y la Oficina Internacional.

De la misma franquicia gozarán los giros relativos a los prisioneros de guerra, expedidos o recibidos en las condiciones previstas para la correspondencia en el artículo 47, párrafo 2 del Convenio.

## Artículo 7.

*Giros telegráficos.*

1.—Los giros podrán ser transmitidos por telégrafo en las relaciones entre las Administraciones cuyos países estén unidos por telégrafo del Estado o que autoricen para este fin el uso del telégrafo privado; se denominarán en este caso giros telegráficos.

Los giros podrán ser transmitidos asimismo por telegrafía sin hilos entre las Administraciones que a tal fin declaren su adhesión.

2.—Salvo acuerdo en contrario, los giros telegráficos podrán someterse, como los telegramas privados y en las mismas condiciones que éstos, a las formalidades de manipulación o de transmisión previstas en el Reglamento de servicio internacional unido al Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo en cuanto estas formalidades sean aplicables a los giros telegráficos.

3.—El remitente de un giro telegráfico deberá pagar el porte ordinario de giro y la tasa del telegrama.

4.—El remitente de un giro telegráfico podrá añadir al texto del giro comunicaciones para el destinatario, siempre que pague el importe con arreglo a tarifa.

5.—Los giros telegráficos no podrán ser gravados con ningún derecho telegráfico distinto de los previstos por los Reglamentos telegráficos internacionales.

## Artículo 8.

*Aviso de pago.*

El remitente de un giro ordinario o telegráfico podrá, en las condiciones determinadas por el artículo 53 del Convenio para los avisos de recibo de los objetos de correspondencia y en el plazo de un año, a partir de la imposición de fondos, obtener, por la vía postal exclusivamente, un aviso de pago de dicho giro.

## Artículo 9.

*Entrega por propio.*

El remitente de un giro ordinario podrá pedir la entrega de fondos a domicilio, por un repartidor especial, inmediatamente después de la llegada del giro, en las condiciones fijadas para la correspondencia por el artículo 44 del Convenio.

## CAPITULO III

## PAGO DE LOS GIROS

## Artículo 10.

*Pago.*

El importe de los giros deberá pagarse a los destinatarios en moneda legal del país de destino.

## Artículo 11.

*Límite máximo del pago.*

Salvo acuerdo en contrario, el límite máximo de los giros pagaderos en un país será el mismo que el que este país haya adoptado para la emisión.

Cuando un mismo remitente haya impuesto en el mismo día en una misma localidad y a favor de un mismo destinatario varios giros, cuyo importe total exceda del máximo adoptado por el país de destino, la Oficina destinataria estará autorizada para escalonar el pago de las libranzas, de tal manera que la cantidad pagada al destinatario, en un mismo día, no exceda de dicho máximo.

## Artículo 12.

*Ingreso en cuenta corriente postal.*

Cada Administración podrá encargarse de ingresar en cuenta corriente postal el importe de los giros, ajustándose a las disposiciones vigentes en su servicio de cheques postales. En este caso, los giros se considerarán como debidamente pagados.

## Artículo 13.

*Derecho de entrega a domicilio.*

Podrá percibirse del destinatario de un giro un derecho de entrega cuando el pago se efectúe a domicilio.

## Artículo 14.

*Derecho por autorización de pago.*

En el caso en que la pérdida de un giro no se deba a una falta del servicio, podrá percibirse del remitente o del destinatario por la autorización de pago mencionada en el artículo 8 del Reglamento, un derecho igual al que dé lugar la reclamación de un objeto de correspondencia.

## Artículo 15.

*Giros dirigidos a Lista de Correos.*

Cuando un giro esté dirigido a Lista de Correos podrá ser percibido del destinatario el derecho especial previsto por el artículo 37 del Convenio. Este derecho no gravará al giro en caso de reexpedición o de devolución.

## Artículo 16.

*Entrega por propio.—Entrega de giros telegráficos.*

1.—Cuando el remitente de un giro ordinario haya pedido la entrega de los fondos a domicilio por un repartidor especial, la Administración de destino tendrá la facultad de hacer pagar por propio, en lugar de los fondos, un aviso de llegada del giro o la libranza misma, siempre que sus Reglamentos interiores lo requieran.

2.—El destinatario de un giro telegráfico deberá ser avisado inmediata

mente y gratuitamente de la llegada del giro; sin embargo, si su domicilio se hallara fuera del radio de distribución gratuita de la Oficina de destino, y el remitente no hubiera pagado los derechos de entrega por propio del aviso, estos derechos podrán percibirse del destinatario.

Cuando en lugar del aviso la Administración de destino entregue los fondos a domicilio, le será permitido percibir por este concepto un derecho especial, teniendo en cuenta, si procede, los derechos de entrega por propio que hayan sido pagados por el remitente.

#### Artículo 17.

##### *Plazo de validez de los giros.*

1.—Los giros serán válidos hasta el término del primer mes siguiente al de su emisión.

Este plazo se aumentará en cuatro meses en las relaciones con los países alejados.

Pasado este plazo, los giros no podrán pagarse sino mediante una prórroga autorizada por la Administración remitente, a petición de la Administración de destino.

2.—Esta prórroga dará al giro un nuevo plazo de validez igual al previsto en el párrafo 1 del presente artículo.

3.—En el caso en que el vencimiento del plazo de validez no se deba a una falta del Correo, podrá percibirse por la prórroga un derecho igual al que dé lugar la reclamación de un objeto de correspondencia.

#### Artículo 18.

##### *Endoso de los giros.*

Se reservará a cada país el derecho de declarar transferible por endoso, en su territorio, la propiedad de los giros procedentes de otro país contratante.

#### CAPITULO IV

RECOGIDA.—CAMBIO DE SEÑAS.—REEXPEDICIÓN.—SOBRANTES.—RECLAMACIONES.

#### Artículo 19.

*Recogida de los giros.—Cambio de señas.*

El remitente de un giro ordinario o telegráfico podrá hacerlo retirar del servicio o modificar su dirección en las condiciones determinadas para la correspondencia por el art. 49 del Convenio, en tanto que la libranza o su importe no haya sido entregado al destinatario.

Si se tratase de una modificación de señas pedida por telegrafo, la tasa del telegrama se aumentará con el fran-

queo aplicable a una carta sencilla certificada.

#### Artículo 20.

##### *Reexpedición de los giros.*

1.—En caso de cambio de residencia del destinatario, los giros podrán reexpedirse al país del nuevo destino, ya sea a petición del remitente, ya sea a petición del destinatario, cuando entre el país reexpedidor y el del nuevo destino exista un cambio de giros.

2.—Cuando la reexpedición de los giros ordinarios o telegráficos se efectúe por la vía postal y el país del nuevo destino sostenga con el país de origen un cambio de giros postales sobre la base del Acuerdo, no se percibirá por este concepto ningún suplemento de porte. Si el país del nuevo destino no mantuviera cambio con el país de origen, la reexpedición se efectuará por medio de un nuevo giro, cuyos derechos se deducirán de la cuantía a transmitir.

3.—Se admitirá la reexpedición por telegrafo de los giros ordinarios o telegráficos, cuando el país del nuevo destino sostenga con el del primitivo destino un cambio de giros telegráficos.

En tal caso, se emitirá un giro telegráfico por la cantidad resultante, después de hecha la deducción de los derechos postales y telegráficos correspondientes al nuevo recorrido.

4.—Los giros ordinarios o telegráficos, procedentes de países que no participen del Acuerdo, pero que mantengan un cambio de giros postales con un país contratante, podrán, si a ello no se oponen los Acuerdos especiales, ser reexpedidos, por la vía postal o telegráfica, de este último país a un tercer país firmante del Acuerdo. Esta reexpedición se efectuará por medio de un nuevo giro, cuyo porte se deducirá de la cantidad que haya de transmitirse.

En las mismas condiciones podrán ser reexpedidos a un país no participante del Acuerdo los giros ordinarios o telegráficos procedentes de países contratantes.

#### Artículo 21.

##### *Giros sobrantes.*

Los giros rehusados, lo mismo que los giros cuyos destinatarios sean desconocidos o se hayan ausentado sin dejar señas o se hubieran marchado a países a los cuales no pueda efectuarse la reexpedición, serán devueltos inmediatamente a la Oficina de origen.

Las libranzas cuyo pago no haya sido reclamado en el plazo de validez ordinario, serán devueltas a la Admi-

nistración de origen por la Administración depositaria de las mismas.

2.—Los giros que no hayan podido ser pagados a los destinatarios por una causa cualquiera, serán reintegrados a los remitentes.

#### Artículo 22.

##### *Reclamaciones.*

1.—Podrá percibirse por la reclamación de un giro un derecho igual al fijado para la reclamación de un objeto de correspondencia.

No se percibirá ningún derecho si el remitente hubiera pagado ya el derecho especial por un aviso de pago.

2.—La reclamación relativa al pago de un giro a persona no autorizada para ello no se admitirá sino en el plazo de un año, a contar del día siguiente al de la imposición de los fondos.

3.—Toda Administración estará obligada a aceptar las reclamaciones relativas a los giros emitidos por otras Administraciones. El derecho de reclamación pertenecerá por completo a la Administración que la acepte.

4.—Cuando una reclamación haya sido motivada por una falta del servicio, se restituirá el derecho de reclamación.

#### CAPITULO V

##### RESPONSABILIDAD

#### Artículo 23.

##### *Extensión de la responsabilidad.*

Las cantidades que se entreguen para convertir en giros postales serán garantizadas a los imponentes dentro del plazo de prescripción fijado por la legislación del país de origen, hasta el momento en que los giros hayan sido regularmente pagados.

La responsabilidad corresponderá a la Administración de origen, salvo el caso en que la Administración pagadora pueda justificar que el pago se ha efectuado en las condiciones prescritas por sus Reglamentos interiores.

Pasado el plazo de un año previsto por el artículo 22, párrafo 2, para las reclamaciones, las Administraciones no serán ya responsables de los pagos mal efectuados.

#### Artículo 24.

##### *Excepción al principio de responsabilidad.*

Las Administraciones dejarán de ser responsables, en relación con el servicio de giros, cuando no puedan justificar el pago por causa de la destrucción de los documentos del servicio resultante de un caso de fuerza mayor.

## Artículo 25.

*Pago de las cantidades reclamadas.*

Cuando el pago de un giro sea protestado, y siempre que la responsabilidad del servicio postal esté demostrada, la obligación de indemnizar al reclamante corresponderá a la Administración pagadora si los fondos deben entregarse al verdadero destinatario y a la Administración de origen si deben reintegrarse al remitente.

La Administración que haya indemnizado al reclamante tendrá el derecho de recurrir contra la Administración responsable del pago irregular.

## Artículo 26.

*Plazo de pago.*

1.—El reclamante deberá ser indemnizado lo antes posible, y a más tardar, dentro del plazo de seis meses, a contar del día siguiente al de la reclamación. Este plazo se elevará a nueve meses en las relaciones con los países alejados.

La Administración remitente podrá diferir, excepcionalmente, el reintegro más allá del plazo previsto en el párrafo anterior, cuando, a pesar de la actividad aplicada por las Administraciones al examen del asunto, este plazo fuera insuficiente para determinar la responsabilidad.

2.—La Administración de origen estará autorizada para indemnizar al remitente por cuenta de la Administración pagadora que, habiendo recibido la reclamación en forma, deje transcurrir tres meses sin solucionar el asunto; este plazo se elevará a seis meses en las relaciones con los países alejados.

## Artículo 27.

*Reintegro a la Administración de origen de las cantidades desembolsadas.*

La Administración pagadora, por cuenta de la cual el reclamante haya sido indemnizado por la Administración de origen, estará obligada a reintegrar a ésta la cuantía del pago, dentro del plazo de tres meses, a contar de la notificación del pago.

Este reembolso se efectuará sin gastos para la Administración acreedora, sea por medio de un giro postal, de un cheque o de una letra pagadera a la vista sobre la capital o una plaza comercial del país acreedor, sea en moneda que tenga curso en este país, ya sea, en fin, y de común acuerdo, por un asiento en el crédito de este país en la cuenta de giros. Pasado el plazo de tres meses, la cantidad debida a la Administración de origen producirá intereses, a razón de siete por ciento anual, a contar del día del vencimiento de dicho plazo.

## CAPITULO VI

## CONTABILIDAD.—GIROS PRESCRITOS

## Artículo 28.

*Distribución de portes y derechos.*

1.—La Administración de origen abonará a la Administración de destino, en las condiciones prescritas en el Reglamento, una parte alicuota fija de 10 céntimos por cada giro, más un cuarto por ciento de la suma de los giros pagados.

2.—En caso de reexpedición de un giro, el país del nuevo destino percibirá, cualquiera que sean los derechos realmente cobrados por la Administración de origen, los derechos que le corresponderían si el giro se le hubiera dirigido primitivamente.

3.—El derecho percibido por los avisos de pago, así como el derecho de entrega por propio, corresponden a la Administración del país de origen.

4.—En el caso de ser declarado sobrante un giro emitido en las condiciones prescritas en el artículo 20, párrafos 2, 3 y 4, la cuantía del porte deducido por la Administración reexpedidora pertenecerá a ésta por completo.

## Artículo 29.

*Cuenta.*

Las Administraciones formularán mensualmente las cuentas, en las que resumirán todas las cantidades pagadas por sus respectivas Oficinas. Cuando los giros hayan sido pagados en monedas diferentes, el crédito menor se convertirá, salvo acuerdo en contrario, en la moneda del crédito mayor, tomando por base de la conversión el tipo medio oficial de cambio en el país deudor durante el período al cual se refiera la cuenta.

Las cuentas se saldarán por la Administración deudora dentro del plazo fijado por el Reglamento.

## Artículo 30.

*Liquidación.*

Salvo acuerdo en contrario, el pago del saldo se efectuará en la moneda que el país acreedor aplique al pago de los giros postales.

En caso de falta de pago del saldo de una cuenta en los plazos fijados, el importe de este saldo producirá intereses, a contar del vencimiento de dichos plazos, hasta el día en que se realice el pago. Estos intereses se calcularán a razón de siete por ciento al año.

## Artículo 31.

*Giros prescritos.*

Las cantidades convertidas en giros

postales, cuyo importe no haya sido reclamado en los plazos de prescripción, pertenecerán definitivamente a la Administración de origen.

## CAPITULO VII

## DISPOSICIONES DIVERSAS

## Artículo 32.

*Oficinas autorizadas para el cambio.*

Las Administraciones adoptarán las medidas necesarias para asegurar en lo posible el pago de giros en todas las localidades de su país.

## Artículo 33.

*Participación de otras Administraciones.*

Los países en los cuales el servicio de giro dependa de otras Administraciones distintas de la de Correos podrán formar parte en el cambio regido por las disposiciones del presente Acuerdo.

Corresponderá a estas Administraciones entenderse con la Administración de Correos de su país para asegurar la completa ejecución de todas las cláusulas del Acuerdo. Esta última Administración les servirá de intermediaria para sus relaciones con las Administraciones de los demás países contratantes y con la Oficina Internacional.

## Artículo 34.

*Aplicación de las disposiciones de carácter general del Convenio.*

Las disposiciones de orden general que figuran en los títulos I y II del Convenio son aplicables al presente Acuerdo, a excepción, sin embargo, de las disposiciones que son objeto del artículo 7.

## Artículo 35.

*Prohibición de derechos fiscales u otros.*

Independientemente de la prohibición prevista por el artículo 26 del Convenio, los giros, así como los recibos dados sobre los giros, no podrán someterse a un derecho o porte alguno.

## Artículo 36.

*Aprobación de las proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones.*

Para ser ejecutivas las proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones (artículos 18 y 19 del Convenio), deberán reunir:

a) Unanimidad de votos si se trata de añadir nuevas disposiciones o de modificar las disposiciones de los artículos 1 a 11, 13, 19, 22, 28, 29, 30, 35, 36 y 37 del Acuerdo, y 1, 2, 4, 10, 19 y 20 de su Reglamento.

b) Dos tercios de los votos si se



tratará de modificar las disposiciones del Acuerdo que no sean las mencionadas en el párrafo precedente y la de los artículos 3, 5, 6, 8, 11 y 12 del Reglamento.

c) La mayoría absoluta si se trata de modificar otros artículos del Reglamento o de interpretar disposiciones del Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de litigio que haya de someterse a arbitraje.

#### DISPOSICIONES FINALES

##### Artículo 37.

##### *Entrada en vigor y duración del Acuerdo.*

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de Julio de 1930 y seguirá vigente por un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, una copia del cual se entregará a cada Parte.

Hecho en Londres el 28 de Junio de 1929.

#### Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo al servicio de giros postales.

##### CAPÍTULO PRIMERO

##### EMISIÓN.—TRANSMISIÓN.—PAGO

##### Artículo 1.

##### *Libranzas.*

Los giros se formalizarán en un impreso confeccionado en cartón resistente y conforme al modelo M. P. 1 adjunto.

##### Artículo 2.

##### *Indicaciones que deben consignarse en las libranzas.—Comunicaciones particulares.*

1.—Las inscripciones que deban hacerse en los giros se formularán en guarismos árabes y en caracteres latinos, sin raspaduras ni enmiendas, ni aun salvadas por medio de nota.

El importe de la moneda divisionaria podrá indicarse en cifras solamente; pero deberá preceder un cero a la cifra de las unidades cuando no haya decenas.

No se admitirán las inscripciones hechas con lápiz. Sin embargo, podrán hacerse con lápiztinta las indicaciones del servicio.

2.—La dirección de los giros deberá designar el destinatario de manera que la personalidad del derechohabiente se determine con toda claridad. No se admitirán las direcciones abreviadas ni las direcciones telegráficas.

3.—Se prohíbe consignar en los giros otras anotaciones que las que re-

quiere la estructura de la libranza. Sin embargo, el remitente tendrá derecho a añadir en el talón comunicaciones destinadas al beneficiario del giro.

4.—Los giros de servicio deberán llevar en el anverso la anotación "Servicios des postes" u otra análoga.

##### Artículo 3.

##### *Transmisión de los giros.*

Los giros se expedirán al descubier-to e incluidos en los despachos en la forma prescrita por el artículo 56, párrafo 1 del Reglamento del Convenio.

##### Artículo 4.

##### *Giros telegráficos.*

1.—Los giros telegráficos se redactarán por la Oficina de Correos remitente y se dirigirán a la Oficina de Correos destinataria.

Salvo acuerdo en contrario, se formularán en francés y se redactarán como sigue:

(Indicaciones del servicio, si ha lugar.)

—Mandat—(N.º postal de emisión.)

—Poste—(Nombre de la Oficina de Correos de destino).

(Aviso de pago, si procede.)

(Nombre del remitente.)

(Importe de la cantidad girada.)

(Designación exacta del destinatario, de su residencia y, si es posible, de su domicilio.)

Las indicaciones del telegrama deben figurar siempre en el orden anterior.

2.—Las indicaciones del servicio se expresarán con todas sus letras o ajustándose a las abreviaturas autorizadas en el servicio telegráfico.

3.—Cuando los giros telegráficos se emitan, bien por Oficinas de Correos de localidades no dotadas de servicio telegráfico, bien por localidades donde existan varias Oficinas de Correos, por una de estas oficinas no encargadas del servicio telegráfico se indicará el nombre de la Oficina de origen inmediatamente después del número postal de emisión de la manera siguiente:

"Mandat 404 de ..."

4.—El importe de la cantidad girada se expresará en cifras, y en lo que se refiere a las unidades (franco, marco, etc.), con todas sus letras en la moneda del país de destino.

5.—Cuando se trata de un destinatario femenino, se antepondrá al apellido, aunque vaya acompañado del nombre de pila, una de las palabras "Madame o Mademoiselle", a menos que esta indicación no represente una duplicidad en relación con alguna cualidad, título, función o profesión que permita determinar claramente la personalidad del destinatario.

La indicación del nombre de la resi-

dencia del destinatario podrá omitirse en el caso en que este nombre sea el mismo que el de la Oficina de Correos de destino.

El remitente y el destinatario no podrán designarse con una abreviatura ni con una palabra convencional.

6.—La repetición parcial es obligatoria (repetición, de Oficina a Oficina, de los nombres propios y de los números).

7.—La Oficina de Correos remitente enviará, bajo sobre, a la Oficina de Correos destinataria, a título de confirmación y por el primer correo, un aviso de emisión del giro conforme al modelo M. P. 2 adjunto. Se prohíbe la aplicación de sellos de Correos o impresiones de franqueo en este aviso.

8.—La Oficina destinataria efectuará el pago sin esperar la llegada del aviso de emisión. Unirá éste, siempre que sea posible, al giro firmado por el destinatario.

9.—Las Administraciones tendrán la facultad de autorizar a las Oficinas de Telégrafos de localidades dotadas de una o varias Oficinas de Correos, para recibir del remitente y para pagar en el punto de destino el importe de los giros telegráficos.

##### Artículo 5.

##### *Aviso de pago.*

1.—Los giros ordinarios, cuyos remitentes soliciten aviso de pago, deberán llevar en la parte superior del anverso, y de manera muy ostensible, la anotación "Avis de payment".

2.—Las disposiciones de los artículos 26 y 27 del Reglamento del Convenio relativas al aviso de recibo se aplicarán al aviso de pago. Sin embargo, cuando el aviso de pago se solicite con posterioridad a la imposición del giro, no se utilizará el impreso C. 13 previsto en el Convenio, sino el impreso M. P. 3 del Acuerdo.

Queda entendido que las Administraciones cuyo régimen interior no permita el empleo de los impresos enviados por la Administración remitente, estarán autorizadas para utilizar avisos de pago de su propio servicio.

3.—La obligación de formalizar el aviso de pago por un giro telegráfico corresponderá a la Administración destinataria, la cual lo enviará a la Oficina de origen inmediatamente después de efectuado el pago y antes de recibir el aviso de emisión.

##### Artículo 6.

##### *Giros para entregar por propio.*

Las disposiciones del art. 42 del Reglamento del Convenio se aplicarán a los giros ordinarios para entregar por propio.

CAPITULO II  
FORMALIDADES DIVERSAS

Artículo 7.

*Giros irregulares.*

1.—Los giros ordinarios cuyo pago no pudiera efectuarse por una de las causas siguientes:

a) Indicación inexacta, insuficiente o dudosa del nombre o domicilio de los destinatarios.

b) Diferencias u omisiones de apellidos o de cantidades.

c) Raspaduras o enmiendas en las inscripciones.

d) Omisión de sellos, firmas u otras indicaciones del servicio.

e) Indicación del importe a pagar en moneda distinta a la admitida a este efecto por las Administraciones correspondientes.

f) Empleo de impresos no reglamentarios.

Serán devueltos lo antes posible, bajo sobre, a la Oficina de origen para que sean regularizados, a menos que el destinatario, habiendo sido avisado, reclame la aplicación de las disposiciones del párrafo 2 siguiente.

Sin embargo, en las reclamaciones con los países alejados, la Administración de destino estará autorizada para pagar los giros cuyo importe se indique, en una moneda distinta de la admitida, cuando esté en condiciones de efectuar la conversión al cambio de que se valga la Administración remitente, a condición de dar inmediato conocimiento de ello a esta última. Los riesgos que resulten de la conversión errónea correrán a cargo de la Administración que haya efectuado esta conversión.

2.—Si el destinatario de un giro ordinario lo desea y ofrece pagar todos los gastos, las irregularidades que se opongan al pago podrán ser regularizadas por vía telegráfica por medio de un aviso de servicio tasado. En este caso, el giro se conservará por la Oficina de destino, la cual verificará la regularización cuando reciba el telegrama rectificativo, que unirá al giro.

En el caso en que el telegrama rectificativo haya sido motivado por un error imputable al servicio, la tasa deberá reintegrarse a quien corresponda.

3.—Los giros telegráficos cuyo pago no pueda efectuarse por causa de dirección insuficiente o inexacta, o por otra causa cualquiera, no imputable al destinatario, darán lugar al envío a la Oficina de origen de un aviso telegráfico de servicio que indique la causa de la falta de pago.

La Oficina de origen comprobará si la irregularidad proviene de un error

imputable al servicio. En caso afirmativo, la rectificará inmediatamente con un aviso telegráfico de servicio. En caso contrario, advertirá al remitente que puede rectificar la irregularidad con un aviso de servicio tasado.

Los giros telegráficos cuya irregularidad no haya sido rectificada en un plazo razonable por medio de un aviso telegráfico de servicio, serán regularizados en la forma prescrita para los giros ordinarios.

Los giros telegráficos de los cuales sólo se reciba el aviso de emisión, pero no el telegrama, no deben pagarse a la sola presentación del primero de estos documentos. Ante todo, procederá reclamar el telegrama por medio de un aviso telegráfico de servicio. Los avisos de emisión que no hayan llegado a la Oficina destinataria por el primer correo después de la fecha del giro, se reclamarán por medio de una hoja de rectificaciones conforme o análoga al modelo C. 16, unido al Reglamento del Convenio.

Artículo 8.

*Giros extraviados, perdidos o inutilizados.*

1.—Los giros extraviados, perdidos o inutilizados podrán ser sustituidos, a petición del remitente o del destinatario, por autorizaciones de pago, que facilitará la Administración de origen después de haber comprobado, de acuerdo con la Administración de destino, que el giro no ha sido pagado, reintegrado ni reexpedido.

El plazo de validez de las autorizaciones de pago será el mismo que el de los giros.

2.—Cuando un giro se haya extraviado, perdido o inutilizado y se pida simultáneamente el reintegro por el remitente y el pago por el destinatario, se expedirá la autorización a favor del primero.

3.—Cuando se pida por el remitente el reintegro de un giro extraviado, perdido o inutilizado, deberá presentar el resguardo en apoyo de su petición. La Administración de origen concederá el reintegro, después de haberse asegurado de que la Administración de destino no ha pagado ni pagará el giro.

Cuando la Administración de destino responda que un giro no ha llegado a su poder, la Administración de origen podrá expedir una autorización de pago, a reserva de que el giro no figure en ninguna de las cuentas mensuales formadas hasta la expiración del plazo de su validez. Sin embargo, si no se obtuviera ninguna respuesta de la Administración de destino en el plazo previsto por el artículo 26, párrafo 1 del Acuerdo para indemnizar al reclaman-

te, y si la libranza no figurara en ninguna de las cuentas mensuales recibidas a la expiración de este plazo, la Administración de origen estará autorizada para prescindir de aquélla y proceder al reintegro de los fondos.

Se notificará este reintegro por carta certificada a la Administración de destino, y el giro, considerado desde este momento como definitivamente perdido, no será ya susceptible de ser incluido posteriormente en cuenta.

Artículo 9.

*Prórroga.*

La prórroga a que se refiere el artículo 17 del Acuerdo debe inscribirse en el giro mismo.

Artículo 10.

*Recogida.—Modificación de señas.*

1.—Las disposiciones de los artículos 48 y 49 del Reglamento del Convenio se aplicarán a la recogida o modificación de señas. Sin embargo, las peticiones postales de modificación de señas deberán ir acompañadas de un facsimil en papel corriente, de las señas del destinatario con todos los detalles necesarios.

Si se tratase de una modificación de señas pedida por vía telegráfica, esta petición deberá ser confirmada por el primer correo con una petición postal que ostente en el encabezamiento la anotación subrayada con lápiz de color "Confirmation de la demande télégraphique du..."

En tal caso, al recibo del telegrama, la Oficina de destino se limitará a retener el giro y esperará, para cumplimentarla, la llegada de la petición postal.

La Oficina destinataria de un giro telegráfico deberá, además, tener en su poder el aviso de emisión antes de dar cumplimiento a una petición de modificación de señas.

Sin embargo, la Administración destinataria podrá, bajo su propia responsabilidad, cumplimentar una petición telegráfica de modificación de señas, aun sin esperar la confirmación postal, ni, en su caso, el aviso de emisión.

2.—Si se tratara de la simple corrección de señas prevista en el artículo 49 del Reglamento del Convenio, podrá procederse a la rectificación sin esperar la llegada del aviso de emisión.

Artículo 11.

*Reexpedición.*

1.—La Oficina que reexpida un giro ordinario por vía postal, tachará, si ha lugar, con un trazo de pluma, las indicaciones del importe del giro, de manera que puedan reconocerse las

inscripciones primitivas. La indicación que se encuentra bajo la mención "Somme versée", debe quedar intacta. Después de haber convertido el importe del giro en moneda del país del nuevo destino, según el tipo convenido para los giros que procedan del país reexpedidor, dicha Oficina anotará con todas sus letras el importe que resulte de la conversión, en un sitio adecuado del impreso de giro y siempre que sea posible, inmediatamente encima de la indicación primitiva de dicho importe expresado en todas sus letras. La nueva inscripción puesta sobre el giro se firmará por el funcionario de servicio. Este mismo procedimiento debe seguirse en caso de sucesivas reexpediciones.

Sin embargo, en caso de reexpedición al país del primer destino o al país de origen, la Oficina reexpedidora restablecerá el importe primitivo o lo substituirá por el importe que esté inscrito en las indicaciones del servicio, en la moneda del país de origen.

2.—La reexpedición de un giro telegráfico por correo se efectuará en las mismas condiciones y sin que haya que esperar el aviso de emisión.

El giro se enviará bajo sobre a la Oficina del nuevo destino. Igualmente se procederá con el aviso de emisión en cuanto llegue a la Oficina reexpedidora.

3.—En caso de reexpedición por telégrafo de un giro ordinario, la Oficina reexpedidora formulará un giro telegráfico por la cantidad que resulte, después de deducir la tasa del telegrama y el derecho postal. Este último se calculará sobre el importe del giro original, deducción hecha del importe de la tasa del telegrama.

La conversión en moneda del país del nuevo destino se efectuará como se indica en el párrafo 1 anterior.

El giro original será firmado por la Oficina reexpedidora e incluido en cuenta como pagado, después de haber consignado en él la nota:

"Réexpédié le montant de ... à ... sous déduction de la taxe de....."

El talón del giro original se unirá al aviso de emisión para su entrega al destinatario.

4.—La reexpedición de un giro telegráfico por telégrafo se verificará en las condiciones indicadas en el párrafo 3 y sin que haya que esperar el aviso de emisión.

5.—Las disposiciones de los párrafos 3 y 4 se aplicarán a los casos de reexpedición de los giros ordinarios y telegráficos procedentes de un país contratante a otro país contratante con el cual el país de origen no sostiene un cambio de giros, o a un país

no participante del Acuerdo. Igualmente se procederá en caso de reexpedición de los giros procedentes de un país no participante a un país firmante del Acuerdo.

6.—Las peticiones de reexpedición serán registradas como antecedentes por la primera Oficina de destino, y, si procede, por las Oficinas de destino ulteriores. La Oficina que verifique la reexpedición de un giro en las condiciones previstas anteriormente, dará de ello conocimiento a la Oficina emisora.

#### Artículo 12.

##### *Giros sobrantes.*

1.—Antes de la devolución a la Administración de origen, de los giros que no hayan podido ser entregados a los destinatarios por un motivo cualquiera, la Oficina de destino los registrará como antecedente y les aplicará el sello o etiqueta cuyo uso prescribe el artículo 47, párrafo 1 del Reglamento del Convenio, para la correspondencia sobrante.

Los telegramas-giros devueltos deben incluirse en un sobre, acompañados de los avisos de emisión relativos a los mismos.

Sin embargo, los giros emitidos en las condiciones previstas por los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 11, deberán ser remitidos a la Administración que los haya formulado; ésta pondrá el importe a disposición de la Administración de la cual procediera la libranza original, ya sea por medio de un nuevo giro con franquicia, ya sea deduciéndolo de la cuenta mensual de giros pagados.

#### Artículo 13.

##### *Reclamaciones.*

1.—Toda reclamación relativa a un giro ordinario o telegráfico se formulará en un impreso, conforme o análogo al modelo M. P. 3 adjunto, y, por regla general, se transmitirá directamente por la Oficina de origen a la Oficina destinataria.

2.—Cuando la Oficina destinataria pueda suministrar informes definitivos sobre la suerte de la libranza reclamada, devolverá el impreso consignando el resultado de sus investigaciones a la Oficina en que se haya formulado la reclamación. En caso de investigaciones infructuosas o de protestarse el pago, el impreso se transmitirá a la Administración del país de origen por mediación de la Administración del país destinatario, agregando, en cuanto sea posible, una declaración del destinatario, haciendo constar que no ha recibido el importe del giro.

3.—Toda Administración podrá exigir, por una notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones relativas a su servicio sean transmitidas, ya sea a su Administración Central, ya sea a una Oficina especialmente designada.

#### Artículo 14.

##### *Reclamaciones de giros emitidos en otro país.*

En el caso previsto por el artículo 22, párrafo 3 del Acuerdo, la reclamación modelo M. P. 3 se remitirá a la Administración de origen. El impreso deberá ir acompañado del resguardo de imposición.

La Administración de origen deberá hallarse en posesión de este impreso dentro de los plazos previstos en los artículos 22 y 23 del Acuerdo.

### CAPITULO III

#### CONTABILIDAD

#### Artículo 15.

##### *Cuentas mensuales.*

1.—Cada Administración formalizará a fin de cada mes, por cada una de las demás Administraciones, una cuenta mensual conforme al modelo M. P. 4 adjunto, y en la cual se resumirán, en lo posible, por orden cronológico y alfabético de nombres de Oficinas de emisión, todos los giros pagados durante el mes anterior por sus propias Oficinas y por cuenta de la Administración correspondiente.

Inscribirá igualmente en la cuenta el total de los portes y derechos que le correspondan, en virtud del párrafo 1 del artículo 28 del Acuerdo, por los giros pagados en sus Oficinas, así como, en su caso, el importe de los reembolsos y el de los intereses señalados en los artículos 27 y 30 de dicho Acuerdo.

2.—La cuenta mensual será transmitida a la Administración deudora lo más tarde a fines del mes que siga a aquel a que se refiera, acompañada de los giros postales y telegráficos pagados, y estos últimos acompañados, siempre que sea posible, de sus avisos de emisión.

Los avisos de emisión que llegasen a la Administración de destino después del envío de la cuenta en que figuren inscritos los giros telegráficos a que se refieran, serán enviados a la Administración de origen adjuntos a una de las cuentas siguientes.

3.—A falta de giros pagados, se formalizará a la Administración correspondiente una cuenta mensual negativa.

#### Artículo 16.

##### *Cuentas generales.*

1.—Inmediatamente después de reci-



birse las cuentas mensuales, y sin esperar a que se haya procedido a su comprobación en detalle, será hecho el balance en una cuenta general formulada por la Administración acreedora en un impreso conforme o análogo al modelo M. P. 5 adjunto:

Las diferencias ulteriormente comprobadas se llevarán a la primera cuenta mensual que se formalice.

Se hará caso omiso de ellas cuando su importe total no exceda de 50 céntimos en cada cuenta.

2.—La cuenta general deberá formalizarse en el plazo de dos meses después de la expiración del mes a que se refiera. Este plazo se ampliará hasta cuatro meses en las relaciones con los países alejados.

Las Administraciones podrán entenderse con objeto de formalizar la cuenta general por trimestres, semestres o años.

#### Artículo 17.

##### Liquidación.—Anticipos.

1.—Salvo acuerdo en contrario, la diferencia que constituye el saldo de la cuenta será liquidado por medio de cheques o de letras pagaderas a la vista en la capital o en una plaza comercial del país acreedor, en moneda de este país y sin pérdida alguna para él, quedando a cargo de la Administración deudora los gastos del pago.

2.—El pago deberá ser efectuado, lo más tarde, quince días después del recibo de la cuenta general reconocida como exacta o si no se hubiera formulado una cuenta general después del recibo de la cuenta mensual.

Este plazo será de un mes para los países alejados.

3.—Toda Administración que se encuentre en descubierto con respecto a otra por una suma superior a 30.000 francos oro, tendrá el derecho de reclamar, aun antes del cierre de la cuenta, un anticipo o saldo provisional hasta el límite de las tres cuartas partes del importe de su crédito.

Deberá satisfacerse esta petición en el plazo de ocho días. En caso de falta de pago al vencimiento de este plazo, serán aplicables las prescripciones del artículo 30 del Acuerdo.

#### CAPITULO IV

##### COMUNICACIONES Y MODIFICACIONES.—IMPRESOS

#### Artículo 18.

##### Comunicaciones y notificaciones.

1.—Cada Administración, tres meses antes de poner en ejecución el Acuerdo, deberá comunicar o notificar a las demás Administraciones, por medio de la Oficina Internacional:

a) La lista de los países con los

cuales cambie giros sobre la base del Acuerdo.

b) La lista de las Oficinas que autorice para emitir y pagar giros o el aviso de que todas sus Oficinas participan de este servicio.

c) En su caso, el aviso de su participación en el cambio de giros telegráficos.

d) El máximo que adopte para la emisión y pago de los giros.

e) La moneda en la cual deba ser expresado el importe de los giros.

f) La tarifa que aplique.

g) La duración de los plazos, pasados los cuales su legislación atribuya definitivamente al Estado el importe de los giros cuyo pago no haya sido reclamado.

h) Si procediere los derechos que perciba por el pago a domicilio, en Lista de Correos, prórroga y autorización de pago.

i) Si en su país los giros son o no transmisibles por endoso.

j) Un ejemplar del impreso de libranza que utilice.

k) La ortografía, en la lengua oficial de su país, de los nombres de los números 1 a 1.000 que hayan de consignarse en los giros.

l) La lista de los países que no participan del Acuerdo y para los cuales puede servir de intermediaria para el cambio de giros.

m) La manera de indicar el derecho percibido por los giros emitidos.

2.—Toda modificación posterior deberá notificarse sin retraso y de la misma manera.

3.—Las Administraciones correspondientes deberán comunicarse directamente el tipo de conversión que apliquen y todas las modificaciones ulteriores introducidas en dichos tipos.

#### Artículo 19.

##### Impresos.

Para la aplicación de las disposiciones del artículo 30, párrafo 2 del Convenio, se considerarán como impresos para uso del público:

Los impresos M. P. 1 (libranza) y M. P. (reclamaciones).

#### DISPOSICIONES FINALES

#### Artículo 20.

##### Entrada en vigor y duración del Reglamento.

El presente Reglamento será ejecutivo desde el día en que se ponga en vigor el Acuerdo relativo a los giros postales.

Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Hecho en Londres a 28 de Junio de 1929.

Este Acuerdo ha sido debidamente ratificado y la ratificación depositada en Londres el día 6 de Junio de 1930.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 15 de Diciembre de 1925 autorizó a los Ayuntamientos de régimen común, acogidos a las disposiciones del anterior Real decreto de 30 de Marzo del mismo año, para que pudieran continuar recaudando el impuesto de Consumos del Estado durante los cinco ejercicios siguientes, a partir de 1.º de Julio de 1926, que terminarán, por tanto, en 31 de Diciembre del actual año.

Varias de las expresadas Corporaciones municipales han solicitado ya de este Ministerio la concesión de una prórroga para poder seguir en sucesivos ejercicios con la recaudación del aludido impuesto, como medida conveniente a sus intereses y a los de los propios contribuyentes, dado el hábito o costumbre que aquéllos adquirieron de tal medio de exacción, al que se halla ajustada la Economía local.

Actualmente no puede existir inconveniente alguno en acceder a las peticiones formuladas en tal sentido, pues aparte de que con ello se ha de beneficiar al Tesoro público con la percepción de los cupos de encabezamiento y con la retención de las cesiones reglamentarias, que en caso contrario habría de otorgar, dejará en libertad a los escasos Municipios de que se trata para la elección del medio de imposición que estimen más conveniente y acertado, al objeto de obtener los necesarios ingresos que han de nutrir sus presupuestos ordinarios.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Junio de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

REAL DECRETO

Núm. 1.576.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga por otros tres años o ejercicios económicos la autorización otorgada por Real decreto de 15 de Diciembre de 1925 a las

Ayuntamientos de régimen común, acogidos a las disposiciones del Real decreto de 30 de Marzo del mismo año, para que puedan continuar recaudando el impuesto de Consumos del Estado a partir de 1.º de Enero de 1931.

Artículo 2.º Se entenderán acogidos a esta prórroga los Ayuntamientos expresados, que, estándolo a la anterior, incluyan en tiempo oportuno en sus presupuestos municipales ordinarios para 1931, que han de someter a la aprobación del respectivo Delegado de Hacienda, el ingreso correspondiente al mencionado impuesto.

Artículo 3.º Sin perjuicio de la anterior disposición, el acuerdo que adopten los Ayuntamientos de que se trata en uno u otro sentido, o sea acogiendo a la prórroga concedida o suprimiendo el impuesto de Consumos, deberán comunicarlo previamente a la Oficina provincial de Hacienda, a los efectos que procedan.

Artículo 4.º Queda a salvo la facultad de los aludidos Ayuntamientos para renunciar a la exacción del impuesto de Consumos en cualquier tiempo de los tres ejercicios económicos autorizados; pero la supresión no podrá empezar a regir hasta el ejercicio siguiente, una vez formado el plan sustitutivo de aquel impuesto, y dando cuenta de lo acordado a la Delegación de Hacienda en la provincia.

Artículo 5.º Por la Dirección general de Rentas públicas se dictarán las reglas precisas para aplicar este Real decreto, del que se dará cuenta, en su día, a las Cortes.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

#### EXPOSICION

SEÑOR: La S. A. "Silos Españoles" ha solicitado el establecimiento en el puerto de Valencia, y en régimen de depósito franco, de una instalación para almacenaje de cereales y granos.

El expediente ha sido ultimado en forma reglamentaria, apurándose por el Ministerio de Economía toda información favorable, tanto de sus secciones de Política Arancelaria y Comercio como de la Junta de Jefes.

En algunas ciudades del extranjero, como Marsella y Génova, el sistema se viene practicando con ventajas para el tráfico mercantil.

Es deseoso el Ministro que suscribe de no estorpar nada que con el progreso comercial se relacione, y considerando, además, el emplazamiento geográfico de Valencia que puede ser útil

para desarrollar el comercio con las naciones de Oriente y las Repúblicas hispanoamericanas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 18 de Junio de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

#### REAL DECRETO

Núm. 1.577.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga a la Sociedad anónima "Silos Españoles" una concesión para instalar en el puerto de Valencia, y en régimen de depósito franco, los locales necesarios para almacenaje de toda clase de cereales y granos.

En el citado depósito sólo podrán almacenarse cereales y granos, autorizándose también, por regla general, las operaciones de mezcla, clasificación, separación y transformación que la legislación vigente permite en los depósitos francos.

Artículo 2.º La Sociedad concesionaria "Silos Españoles" deberá presentar en el término de un año, a contar desde la fecha de este decreto al Ministerio de Hacienda:

A) El estatuto, reglamento, plano de los edificios y terrenos que compongan la instalación y una Memoria explicativa de la organización a establecer en el depósito.

B) Relación de las operaciones que en el mismo se proponga desarrollar y las tarifas aplicables a cada una de ellas.

C) Acuerdo otorgado en forma legal, reconociendo expresamente la obligación de reintegrar al Estado los gastos que ocasione la intervención y vigilancia del depósito.

La liquidación del reintegro de estos gastos será trimestral. La falta de pago de cuatro trimestres, alternos o sucesivos, producirá la caducidad de la concesión, previo requerimiento de pago a la entidad concesionaria.

Artículo 3.º El Ministro de Hacienda, previos los informes que estime necesarios, resolverá acerca de las operaciones y tarifas a autorizar, así como de los demás extremos contenidos en la petición o peticiones de la entidad concesionaria, y los que considere precisos para la salvaguardia de los intereses públicos.

Artículo 4.º La concesión que se otorga por el presente decreto se regirá

en todo lo que no esté expresamente comprendido en el mismo, por las Ordenanzas de Aduanas, en sus artículos referentes a los depósitos francos, el Real decreto-ley de 11 de Junio de 1929 y demás disposiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

#### EXPOSICION

SEÑOR: La intensidad de trabajo acumulado en las Aduanas, ahora en aumento por la orientación que se prepara a los servicios de Estadística, así como las funciones, cada vez más complejas, que en dichas oficinas se llevan a cabo, exige la concentración de todos los elementos de ellas en la Dirección general del Ramo, para que el impulso que imprime el Centro directivo sea uniforme. Por esta razón, uno de los artículos de las Ordenanzas de Aduanas, cuya modificación se deja sentir más, es el 27, y en su vista el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Junio de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

#### REAL DECRETO

Núm. 1.578.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los dos párrafos últimos del artículo 27 de las Ordenanzas de Aduanas vigentes quedarán redactados en la siguiente forma:

Las plantillas y las tarifas serán sometidas, con el dictamen del Interventor de la Aduana, a la aprobación de la Dirección general, a la cual corresponderá hacer los nombramientos de dichos mozos.

Los Administradores de las Aduanas, oyendo previamente a los Alcaldes, formarán los Reglamentos por que haya de regirse este servicio, sometiéndolos a la aprobación de la Dirección.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

## REALES DECRETOS

Núm. 1.579.

Vengo en declarar jubilado por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Julio Rodríguez Bruno, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, Administrador de la de Motril, otorgándole al propio tiempo, en atención a sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libre de todo gasto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley reguladora del Impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido en 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

Núm. 1.580.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Motril, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso por antigüedad, a D. Justo Gómez Mallo, que actualmente desempeña el cargo de Vista de la de Cartagena, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

Núm. 1.581.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Cádiz, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por ascenso por antigüedad, a D. Pedro Sampedro Marrufo, que actualmente desempeña el mismo cargo, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

Núm. 1.582.

Vengo en nombrar Inspector de Almacenes de la Aduana de Bilbao, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Fernando Periquet de Zuaznabar, que actualmente desempeña el cargo de Jefe de Administra-

dor del Puerto Franco de Santa Cruz de Tenerife, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

Núm. 1.583.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Arquitecto del Servicio de Catastro de la Riqueza urbana, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, en turno de antigüedad, con la efectividad del día 25 del mes de Mayo último, a D. Luis Fernández-Marchante Leonard, Jefe de Administración de tercera clase del mismo Cuerpo, quien continuará desempeñando el cargo a que hoy se halla adscrito.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

Núm. 1.584.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Arquitecto del Servicio de Catastro de la Riqueza urbana, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, en turno de antigüedad, con la efectividad del día 25 del mes de Mayo último, a D. Guillermo Martínez Albaladejo, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo, quien continuará desempeñando el cargo a que hoy se halla adscrito.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL DECRETO

Núm. 1.585.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder al Jefe del Cuerpo de Correos, con el sueldo anual de 9.000 pesetas, D. Enrique Hinojosa del Valle, en el acto de su jubilación y como recompensa a sus servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de

toda clase de derechos, según lo establecido en la base cuarta, letra D) de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1877 y a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS

## REALES ORDENES

Núm. 269.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Administrativo-calculador una plaza de Oficial tercero de Administración, por fallecimiento del que la desempeñaba, D. Gustavo López López,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que disponen los artículos 32 y 37 del Reglamento vigente en la misma, ha tenido a bien nombrar, en ascenso de escala, Administrativo-calculador, Oficial tercero de Administración, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a doña Carolina Marzán Carballés; entendiéndose conferido este ascenso con la antigüedad de 5 del actual.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que en la vacante resultante en la última categoría por el anterior ascenso se nombre Administrativo-calculador, Auxiliar de primera clase, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, a don Manuel Fernández Gutiérrez, por ser en la actualidad el primero de los aprobados en expectación de vacante en las últimas oposiciones verificadas y en virtud de la Real orden de 1.º de Febrero de 1927, que le concede este derecho.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1930.

P. D.,

R. BENITEZ DE LUGO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 270.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por

esa Dirección general y en virtud de lo que dispone el artículo 30 del Reglamento vigente de la misma, ha tenido a bien declarar en situación de supernumerario sin sueldo, a instancia propia, al Auxiliar de primera clase de Planimetría catastral, afecto a la segunda brigada de parcelación de Valencia, D. Vicente Minguet Albers; no pudiendo cesar en el servicio activo de su empleo hasta tanto no entregue el equipo de material de campo y gabinete, si es que obra en su poder.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1930.

P. D.,

R. BENITEZ DE LUGO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

## Núm. 271.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que dispone el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien conceder tres meses de licencia sin sueldo, para asuntos propios, al Auxiliar de segunda clase de Planimetría catastral, afecto a la brigada de parcelación de Avila, don Manuel García Reliegos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1930.

P. D.,

R. BENITEZ DE LUGO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

## Núm. 272.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Auxiliar de segunda clase de Planimetría catastral, afecto a la primera brigada de parcelación de Zamora, D. Ramón Rodríguez Dorado; debiendo hacer uso de esta licencia en la indicada población y entendiéndose su principio desde el día 3 del corriente, fecha de su instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1930.

P. D.,

R. BENITEZ DE LUGO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REALES ORDENES

## Núm. 492.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Valladolid, de primera clase, a D. Nicolás Vicario Peña, que sirve el de Ubeda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## Núm. 493.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Vitoria, de primera clase, a D. Julio Fernández Feijoo, que sirve el de Alba de Tormes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## Núm. 494.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sagunto, de primera clase, a D. Francisco Melero Levenfeld, que sirve el de Chiva.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## Núm. 495.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Alberique, de segunda clase, a D. Juan Jiménez y García, que sirve el de Villanueva y Geltrú.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## Núm. 496.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cocentaina, de tercera clase, a D. José Esteve Reig, que sirve el de Villajoyosa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## Núm. 497.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Amurrio, de cuarta clase, a D. José Cabezedo Astrín, que sirve el de Puebla de Sanabria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

## REALES ORDENES

## Núm. 150.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Zamora a instancia del Cabo del regimiento de Cazadores Alcántara, 14.º de Caballería, Vicente Fernández Pizarro, licenciado por inútil, en justificación de su dere-

cho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado documentalmente que, por padecer parálisis del deltoides, consecutiva a luxación del hombro derecho, a causa del accidente que sufrió en acto del servicio, el día 3 de Agosto de 1925, en "El Negrón" (Ceuta), ha sido declarado inútil total para el servicio, y que dicha inutilidad se encuentra incluida en el vigente Cuadro,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la Sección segunda de dicho Cuerpo al mencionado Cabo, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (D. O. número 91) y artículo 4.º transitorio del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1930.

BERENGUER

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

## Núm. 151.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la segunda Región a instancia del soldado de la Comandancia de Artillería del Rif, Francisco Delgado Puerto, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado documentalmente que, por padecer fractura de ambas piernas, a consecuencia de las heridas que sufrió en un accidente, el día 20 de Febrero de 1928, con ocasión de trasladarse con otros soldados en un camión desde Targuist a Villa-Sanjurjo para ser licenciados, al volcar éste, cogiéndole debajo, y que las lesiones que presenta se encuentran incluidas en el vigente Cuadro,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la Sección segunda de dicho Cuerpo al mencionado soldado, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (D. O. número 91).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1930.

BERENGUER

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

## REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 152.

Excmo. Sr.: Declarado desierto por Real orden circular de 7 de Febrero último (D. O. núm. 33) el concurso de gemelos anunciado por Real orden circular de 8 de Agosto de 1929 (Diario Oficial núm. 174),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie un nuevo concurso para elegir un modelo de gemelo telemétrico "Galileo", para Suboficiales y Sargentos de Infantería, con sujeción a las bases que a continuación se insertan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1930.

BERENGUER.

Señor...

## Bases que se citan.

1.ª La multiplicación no será inferiores a seis aumentos.

2.ª El diámetro del anillo ocular no será inferior a 3 milímetros.

3.ª El diámetro del campo de visión ha de ser, por lo menos, de 50 metros a la distancia de 1.000.

4.ª Los oculares podrán graduarse en dioptrías independientemente uno de otro.

5.ª Las conchas oculares permitirán la cómoda colocación de la pupila sobre el anillo ocular.

6.ª Podrán adaptarse los oculares a la separación entre pupilas mediante un eje de giro provisto de un freno y una graduación en milímetros que abarcará de 60 a 70 milímetros, por lo menos.

7.ª Los gemelos estarán dotados de un sencillo prisma birrefringente adaptado al ocular derecho, o de otro artificio que permita, cuando lo desee el observador, obtener dos imágenes de tal modo dispuestas que de su relativa posición puede deducirse la distancia. Para ello servirá fundamentalmente la figura de un soldado y la de un jinete, que irán grabados en la parte externa e inferior (en posición de observar) de la armadura del gemelo.

El ángulo de duplicación, o de refracción en su caso, será tal que no se produzca la duplicación total de un infante de 1,65 de altura antes de los 1.300 metros ni después de los 1.500.

El error probable para un operador ejercitado no debe exceder de 0,08 de la distancia para la en que se duplica totalmente la imagen del infante.

El mecanismo telemétrico será sencillo y permitirá el cómodo uso del gemelo cuando no se utilice aquél.

8.ª Los mecanismos serán sólidos y de fácil reparación y el ajuste ha de ser perfecto, de modo que preserve el sistema óptico de la influencia de los agentes exteriores.

9.ª El peso total, con estuche, no excederá de 1.000 gramos, siendo recomendable el menor peso.

10. Los gemelos irán provistos de correas de suspensión, tapa-oculares y un ojal de cuero para fijarlos al cuerpo.

11. Los gemelos estarán dotados de estuche de cuero rígido, color avellana, que cierre perfectamente y que pueda llevarse en bandolera y ajustarse al cinturón.

12. Los concursantes harán constar en cada oferta los precios por unidades y presentarán una escala gradual de precios correspondientes a pedidos de variable número de ejemplares.

El Estado se reserva el derecho de rechazar las ofertas, aun cumplidas las condiciones ópticas, si estimase inadmisibles las económicas.

13. Los concursantes remitirán a la Dirección general de Preparación de Campaña dos ejemplares de cada modelo presentado, siendo de su cuenta todos los gastos de envío; los remitentes de los modelos no elegidos podrán retirarlos por su cuenta dos meses después de terminarse el concurso.

14. El plazo para la presentación de los modelos será de cuatro meses, a partir de la fecha de la publicación de estas bases.

Madrid, 20 de Junio de 1930.—Berenguer.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REALES ORDENES.

Núm. 467.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Presidente de la Asociación de Registradores de la Propiedad, en la que solicitan que, a los efectos de liquidación por la tarifa 1.ª de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, se fije en el 50 por 100 el coeficiente por gastos aplicable a los honorarios que los Registradores de la Propiedad obtengan como Liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes:

Resultando que para fundamentar la petición hacen diversas alegaciones, que fundamentalmente se concretan en marcar la diferencia que existe entre las funciones propias de los Registradores como tales y las que realizan como Liquidadores y recaudadores del impuesto de Derechos reales, y a señalar la analogía entre esta función y la que desempeñan los Recaudadores de Hacienda, para los cuales señala la Instrucción de 8 de Mayo de 1928 el coeficiente de gastos del 50 por 100. Se dice, al efecto, en la instancia que a los Recaudadores de Hacienda se les da ya liquidadas las cuotas y se les entrega el papel para que procedan a su cobro, mientras que los Liquidadores del impuesto de Derechos reales, además de recaudar el impuesto, tienen que practicar la liquidación del mismo, de donde deducen que no es justo que al que sólo recauda se le descuenta el 50 por 100 de sus honorarios para fijar la base tributaria, y al que, además de



recaudar líquida, se les descuenta solamente el 30 por 100:

Considerando que los Registradores de la Propiedad vienen comprendidos en el apartado e) del artículo 1.º del Real decreto-ley de 15 de Diciembre de 1927, juntamente con los Recaudadores de contribuciones y de todos aquellos que, ejerciendo funciones públicas, no perciben directamente haberes del Estado, Provincia o Municipio, o de Corporaciones administrativas o de derecho público; que el artículo 4.º de dicho Real decreto, en su párrafo segundo, determina que los contribuyentes comprendidos en el citado apartado e) tributarán siempre por la escala del artículo 2.º sobre la base líquida que resulte de aplicar a sus ingresos brutos los coeficientes por deducción de gastos que la Administración fije reglamentariamente, y que en la Instrucción provisional de 8 de Mayo de 1928 se fijó para los Registradores de la Propiedad el 30 por 100 y para los Recaudadores de Hacienda el 50 por 100:

Considerando que conforme a los preceptos contenidos en el texto refundido del impuesto de Derechos reales, aprobado por Real decreto de 28 de Febrero de 1927, a los Registradores de la Propiedad se les encomienda la liquidación del citado impuesto en los partidos judiciales, excepto en el de la capital de la respectiva provincia o en aquellos en que exista Subdelegación de Hacienda; estando también a su cargo la recaudación de las cantidades liquidadas que vienen obligados a ingresar después en el Tesoro:

Considerando que es indudable que existe una manifiesta diferencia entre las funciones de los Registradores como funcionarios encargados de los Registros de la Propiedad y las que realizan como Liquidadores del impuesto de Derechos reales, siendo estas últimas análogas a las que desempeñan los Recaudadores de Hacienda, y que esta paridad de funciones debe repercutir en los efectos tributarios, como lo confirma la Real orden de 2 de Marzo de 1929, que en su número 1.º dispone que, a los efectos de liquidación por la tarifa 1.º de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, se consideren comprendidos en el concepto legal de "Recaudadores de Hacienda" a todas las personas o entidades mencionadas en el número 6.º del artículo 12 del Estatuto de Recaudación, aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1923:

Considerando que, dada esta analogía de función, es indudable que si a los Recaudadores de Hacienda se les

deduce de las utilidades que obtienen un 50 por 100 en concepto de gastos, igual deducción debe hacerse de los honorarios que devenguen los Registradores de la Propiedad como Liquidadores y Recaudadores del impuesto de Derechos reales:

Considerando que el número 1.º de la regla 54 de la Instrucción provisional de 8 de Mayo de 1928 autoriza al Ministro de Hacienda para acordar la asimilación de contribuyentes no especialmente clasificados, pero sí comprendidos por la naturaleza de sus utilidades en los preceptos legales del Decreto-ley y de la Instrucción, al concepto con el que guarden dichos contribuyentes mayor similitud o analogía,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido declarar:

1.º Que los Registradores de la Propiedad, como Liquidadores del impuesto de Derechos reales, y en cuanto a la percepción que por este concepto obtengan, sean asimilados a los Recaudadores de Hacienda, a los efectos de tributación por la tarifa 1.º de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, y les sea, por consiguiente, aplicable el coeficiente de deducción por gastos del 50 por 100, que para estos últimos señala la regla 37 de la Instrucción provisional de 8 de Mayo de 1928; y

2.º Que para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el número anterior, los Registradores de la Propiedad que tengan a su cargo la liquidación del impuesto de Derechos reales deberán consignar en sus libros de ingresos y en las declaraciones que reglamentariamente presenten, con la debida separación, los ingresos que obtengan por la función propia del registro y los que perciban como Liquidadores del impuesto de Derechos reales, a los fines de la liquidación y comprobación correspondientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1930.

ARGUELLES

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 468.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por la Comisión designada al efecto por la Junta Central de Corredores de Comercio, solicitando autorización para celebrar en Madrid una Asamblea de Colegios Oficiales de Corredores de Comercio para estudiar algunos problemas que afec-

tan a la vida corporativa y a la actuación profesional de los Corredores,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar la celebración en Madrid, durante los días 26 al 28 del corriente mes, de una Asamblea de Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, que habrá de estudiar los asuntos que figuran en el cuestionario que acompaña a la instancia de 14 del corriente, de la Comisión organizadora, y que se celebrará con arreglo al Reglamento formulado por la propia Comisión y elevado a este Ministerio con la instancia antes expresada.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1930.

ARGUELLES

Señor Director general del Tesoro público.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Núm. 642.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo al artículo 3.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908 y la vigente de Presupuestos, ha tenido a bien nombrar Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Vizcaya, con la antigüedad de 18 del actual y el haber anual de 5.000 pesetas, a D. César Matarredona Terán, número uno de la escala inmediata inferior y declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por excedencia de D. José García Lanzas.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1930.

El Director general,  
EMILIO MOLA

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

Núm. 643.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo al artículo 3.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908 y la vigente de Presupuestos, ha tenido a bien nombrar Agente de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Navarra y destino en Vera, con la antigüedad de 18 del actual y el haber anual de 3.500 pesetas, a D. Manuel Martínez Aguirre, número 22 de la escala inmediata inferior y declarado apto para el ascenso, ocupando la va-

cante producida por ascenso de don César Matarredona Terán.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1930.

El Director general,  
EMILIO MOLA

Señor Gobernador civil de Navarra.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Núm. 1.215.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la "Cantina Escolar de Benavente", instituida en dicha villa (Zamora); y

Resultando que se trata de una Asociación que tiene por objeto acoger a los niños pobres, huérfanos y abandonados, proporcionándoles alimento y enseñanza; y que se sostiene con las cuotas de sus socios y las subvenciones, donativos y limosnas que pueda obtener:

Considerando que, por Real orden de 3 de Octubre de 1925, se declaró denéxico-docente esta institución, y se dispuso proseguir el expediente:

Considerando que es indudablemente benéfica, y de carácter docente por constituir su fin la enseñanza:

Considerando que se halla comprendida en el artículo 2.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, por sostenerse con las cuotas de sus socios y carecer de todo capital,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique como Asociación benéfica-docente de carácter particular la "Cantina Escolar de Benavente", en la provincia de Zamora.

2.º Que se declare que el Protectorado no tiene cerca de ella otra misión que velar por la Higiene y la Moral pública; y

3.º Que de estos acuerdos se consignen los traslados que dispone el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.216.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien conceder a D. Emilio Riñón Melgar, Auxiliar de primera clase de este Ministerio, con destino a la Escuela de Artes y Oficios de Santa Cruz de la Palma (Canarias), cuarenta y cinco días en concepto de prórroga máxima y única, por causa de enfermedad, debidamente justificada, para que pueda posesionarse del expresado cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.217.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 28 de Abril de 1925, dictada para cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 4.º y 8.º del Real decreto de 17 del mismo mes y año, fusionando con el escalafón de funcionarios de este Ministerio el Cuerpo de Secciones administrativas de Primera enseñanza,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se anuncie a concurso la provisión de la plaza de Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Sevilla.

2.º Que sólo podrán optar a ella los funcionarios del escalafón único de este Departamento que disfruten el sueldo de 6.000 o más pesetas; y

3.º Que las solicitudes deberán ser presentadas en este Ministerio, dentro de los veinte días siguientes a la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, y será preferido el que ocupe mejor puesto en el escalafón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.218.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de Diciembre último, estableciendo el anticipo de una a dos pagas a los funcionarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Jefes Habilitados para el per-

sonal de todas clases dependientes de este Departamento, incluso el de Porteros de los Ministerios civiles, en las provincias respectivas, a los funcionarios que a continuación se expresan:

Barcelona.—D. Rafael Salanoy Gros, Oficial tercero, afecto a la Secretaría general de la Universidad.

Cádiz.—D. Manuel Díaz Escribano, Coronel de Ingenieros, Pagador de Construcciones civiles de este Departamento.

Córdoba.—D. Pedro Villoslada, afecto al Gobierno civil, que desempeña igual función que el anterior.

Burgos.—D. Damián Estades Rodríguez, Oficial de Administración de tercera clase de la Sección administrativa.

Granada.—D. José García Orejón, Oficial de Administración de primera clase, afecto a la Secretaría general de la Universidad.

Huesca.—D. Santiago Bueno Gordo, afecto al Gobierno civil y Pagador de Construcciones civiles.

León.—D. Miguel Bravo Guarida, Oficial de la Sección administrativa.

Lérida.—D. Ricardo González, de la Diputación provincial y Pagador de Construcciones civiles.

Madrid.—D. Isidro Jiménez Gallego, Habilitado de este Ministerio.

Navarra.—D. Benigno Jamín Campo, Oficial segundo, afecto a la Sección administrativa.

Orense.—D. Manuel Maceda López, Inspector de Primera enseñanza.

Oviedo.—D. Luis Pérez del Río, de la Diputación provincial y Pagador de Construcciones civiles.

Salamanca.—D. Emilio Román Reuerto, Decano de la Facultad de Ciencias de la Universidad.

Santander.—D. Juan García Collantes, de la Junta provincial de Beneficencia y Pagador de Construcciones civiles.

Segovia.—D. Felicísimo Blázquez Gutiérrez, Procurador del Tribunal y Pagador de Construcciones civiles.

Sevilla.—D. Francisco Gálvez González, Secretario de la Escuela de Artes y Oficios.

Soria.—D. Luis Llorente, del Gobierno civil y Pagador de Construcciones civiles.

Tarragona.—D. Juan Centella y Pí, del Cuerpo de Vigilancia y Pagador de Construcciones civiles.

Teruel.—D. Federico Zunón Díaz, Profesor auxiliar numerario de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros.

Toledo.—D. Juan Antonio Alonso García, Jefe de la Sección administrativa.

Valladolid.—D. Mariano Alcocer, As-

divero y Pagador de Construcciones civiles.

Vizeaya.—D. Ignacio Palacio, del Gobierno civil y Pagador de Construcciones civiles.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes, significando que entren en el desempeño de su cometido sin nueva notificación expresa, desde la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.219.

Ilmo. Sr.: Concedida la excedencia voluntaria en su cargo por Real orden de 5 de los corrientes (GACETA del 10), a D. Recaredo Fernández de Velasco, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, que se hallaba comprendido en la sección novena del Escalafón de los de su clase,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que, en virtud de ascenso de escala reglamentario, pase a ocupar su puesto, sin número, en la expresada Sección novena del Escalafón D. Mauro Miguel Romero, continuando en su situación de excedencia voluntaria, sin sueldo, y su número, en la misma Sección novena, D. Gabriel Franco y López, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, con el sueldo anual de 8.000 pesetas.

2.º Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.º de la ley de excedencias de los Catedráticos de 27 de Julio de 1918, obtenga su número en la Sección 10, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, D. Antonio Gallego y Burín, de Filosofía y Letras de Granada, que hallándose en situación de excedencia voluntaria, reingresó en el servicio activo de la enseñanza con el sueldo, en comisión, de la categoría de entrada y derecho a ocupar la primera vacante que le correspondiese en el primer movimiento de escala.

3.º Que los expresados ascensos de los Sres. Franco y Gallego lo serán con efectos y antigüedad del día 6 del actual, siguiente al en que le fué concedida la excedencia voluntaria al señor Fernández de Velasco.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.220.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión Asesora de material y mobiliario pedagógicos, acerca de la resolución del concurso público anunciado por este Ministerio para adquirir mesas de tablero horizontal, de seis plazas, con sus correspondientes sillas, con destino a Escuelas nacionales de Primera enseñanza, y teniendo en cuenta las razones en que dicha Comisión fundamenta la propuesta de referencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se adquieran a D. Carlos Carrasco Rodríguez 321 mesas y 1.926 sillas, iguales unas y otras a los modelos presentados, al precio de 124,50 pesetas cada equipo, formado de una mesa de seis plazas con sus correspondientes seis sillas, cuyo importe asciende a 39.964,50 pesetas; y

2.º Que una vez que el Ministerio haya recibido los talones de facturación o listas de embarque del expresado mobiliario escolar a los pueblos a que sea destinado, se abonará su importe con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º, del vigente Presupuesto de este departamento, a no ser que unos y otras vengan con "reservas", en cuyo caso no se hará efectivo el correspondiente importe hasta que haya noticia oficial en este Ministerio de que han llegado en las debidas condiciones, siendo de cuenta de la Casa adjudicataria la reparación o sustitución de las que por tal motivo lleguen deterioradas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.221.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión Asesora de material y mobiliario pedagógicos, acerca de la resolución del concurso público anunciado por este Ministerio para adquirir mesas de tablero horizontal, de cuatro plazas, con sus correspondientes sillas, con destino a Escuelas nacionales de Primera enseñanza, y teniendo en cuenta las razones en que dicha Comisión fundamenta la propuesta de referencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se adquieran a D. Francisco Sala Rubio 476 mesas y 1.904 sillas, iguales unas y otras a los modelos presentados, al precio de 84 pese-

tas cada equipo, compuesto de una mesa de cuatro plazas con las correspondientes cuatro sillas, cuyo importe asciende a 39.984 pesetas; y

2.º Que una vez que el Ministerio haya recibido los talones de facturación o listas de embarque del expresado mobiliario escolar a los pueblos a que sea destinado, se abonará su importe con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º, del vigente Presupuesto de este departamento, a no ser que unos y otras vengan con "reservas", en cuyo caso no se hará efectivo el correspondiente importe hasta que haya noticia oficial en este Ministerio de que han llegado en las debidas condiciones, siendo de cuenta de la Casa adjudicataria la reparación o sustitución de las que por tal motivo lleguen deterioradas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.222.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión asesora de material y mobiliario pedagógicos, acerca de la resolución del concurso público anunciado para adquirir pianos y armoniums con destino a Escuelas nacionales de Primera enseñanza, y teniendo en cuenta las razones en que dicha Comisión fundamenta la propuesta de referencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se adquieran a D. Antonio Matamala Esnal 14 pianos reconstruidos, de las varias marcas que han reconocido el Vocal Sr. Pozo y el Profesor del Colegio Nacional de Ciegos, D. José María Franco, por el importe neto de 9.360 pesetas, y seis armoniums completamente nuevos, marca "Kasriel", de un juego, cuatro octavas, dos pedales, modelo "Mignon", por el importe también neto de 3.847,50 pesetas, ascendiendo el total de los dos lotes a 13.207,50 pesetas.

2.º Que se autorice a la Comisión asesora de material y mobiliario pedagógicos para que, por gestión directa, adquiera, con la cantidad de 1.792,50 pesetas, sobrante de las 15.000 destinadas a este concurso, los pianos que quepan dentro de la primera de dichas sumas; y

3.º Que, una vez que el Ministerio se haya hecho cargo de los pianos y armoniums de referencia, y éstos queden, a disposición de la Superioridad,

depositados, libres de todo riesgo, en los almacenes de la Casa adjudicataria, se abonará su importe, con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º, del vigente presupuesto de este Departamento ministerial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.223.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión asesora de material y mobiliario pedagógicos, acerca de la resolución del concurso público anunciado por este Ministerio para adquirir máquinas para géneros de punto, con destino a Escuelas nacionales de Primera enseñanza, y teniendo en cuenta las razones en que dicha Comisión fundamenta la propuesta de referencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se adquieran a D. Federico Beguín Berger, Gerente de la Sociedad anónima española "Dubied", de Barcelona, cinco máquinas tricotasas "Dubied", tipo "N. R.", de 60 centímetros, con pie de hierro, al precio de 975 pesetas cada una, y que con la cantidad de 125 pesetas, sobrante de las 5.000 destinadas a este concurso, se adquiera también un aparato "Super-auto-listador", si el referido Sr. Beguín está dispuesto a dejarlo por la primera de las dos últimas indicadas sumas; y

2.º Que, una vez que el Ministerio haya recibido, reconocido y admitido en sus almacenes las mencionadas máquinas y el citado aparato, se abone el importe de los mismos con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º, del vigente presupuesto de este Departamento ministerial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 137.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Defensa Mercantil Patro-

nal en súplica de que sea derogada la Real orden de 8 de Octubre de 1921, y las instancias que suscritas por la Cámara Oficial de Comercio de Madrid y el Sindicato de Fabricantes de Anisados, Licores y Alcoholes de Valencia, se han elevado formulando petición análoga, aunque concretándola a que la derogación solicitada no comprenda más que el artículo 4.º de la referida Real orden de 8 de Octubre antes citada, o en caso de no poderse acceder a ello, que sea reformado el artículo dicho en la forma que los mismos indican:

Resultando que el referido artículo 4.º cuya derogación se pide dispone "que, transcurridos veinte días del aviso de llegada de una mercancía sin que haya sido retirada por su consignatario, será obligación ineludible de la Compañía proceder a su venta en pública subasta sin trámite alguno judicial, subasta que será presenciada por el Interventor del Estado, quedando a favor del consignatario el precio que se obtenga deducidos almacenajes y demás gastos justificados de la expedición y siendo obligatorio para las Empresas estampar en la declaración de expedición y en el talón resguardo un cajetín con tinta roja que diga: "Esta mercancía será vendida por la Compañía si no se retira en el plazo de veinte días, a contar del aviso de llegada":

Resultando que precisamente por las prescripciones establecidas en la Real orden de 8 de Octubre de 1921 se ha llegado a conseguir una normal movilización del material, y que la derogación absoluta de la referida disposición seguramente repercutiría en perjuicio del tráfico por desaprovechamiento del material ferroviario, que se convertiría de nuevo en depósito de mercancías, y así lo hace preveer el crecido porcentaje de almacenajes que aún se satisface, no obstante la cuantía de los mismos y sus recargos determinados en el artículo 3.º de la Real orden cuya derogación o modificación se solicita:

Considerando que la Administración pública en todo momento ha estado atenta a evitar el perjuicio del usuario del ferrocarril con disposiciones restrictivas, como lo demuestra el hecho de haber modificado, en busca de la normalidad ferroviaria, el artículo 6.º de la Real orden que nos ocupa por las del 25 de Abril de 1924 y 12 de Mayo de 1928; pero sometiéndose, en toda ocasión, a las realidades del momento para evitar que surgieran mayores perjuicios que los que se pretendían evitar al derogar temporariamente

disposiciones de eficaz resultado:

Considerando que el momento actual aconseja modificar la disposición que obliga a las Compañías a la venta de las mercancías no retiradas en las condiciones que determina el artículo 4.º de la Real orden tantas veces citada de 8 de Octubre de 1921, y para ello puede servir de orientación la propuesta que se ha formulado por la Cámara Oficial de Comercio de Madrid y el Sindicato de Anisados, Licores y Alcoholes de Valencia, dando, en lo posible, satisfacción a estos organismos, ya que el mejor conocimiento de las condiciones técnicas en que se desarrolla el tráfico en la actualidad impide aceptar en absoluto su petición,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que procede modificar el artículo 4.º de la Real orden de 8 de Octubre de 1921 y que en lo sucesivo se entienda el mismo redactado en la siguiente forma:

"Transcurridos veinte días del aviso de llegada de una mercancía sin que haya sido retirada por el consignatario, las Compañías de ferrocarriles deberán dar aviso de ello a la Cámara de Comercio a cuya jurisdicción corresponda la estación de procedencia, si los datos de la declaración de expedición facilitan el cumplimiento de esta diligencia, que para su constancia se hará por certificado, entendiéndose que los gastos que esto origine aumentarán los que devengue la expedición de que en cada caso se trata.

"Transcurridos otros veinte días, a contar del cumplimiento de este último aviso, será obligación ineludible de las Compañías proceder a la venta de la expedición en pública subasta sin trámite alguno judicial, subasta que será presenciada por el Interventor del Estado, quedando a favor del consignatario, si el remitente no comparece demostrando mejor derecho, el precio que se obtenga deducidos almacenajes con sus recargos y demás gastos justificados que graven la expedición, y siendo obligatorio para la Empresa porteadora estampar en la declaración de expedición y en el talón resguardo un cajetín en tinta roja que diga lo siguiente: "Esta mercancía será vendida por la Compañía si no se retira en el plazo máximo de cuarenta días, a contar del aviso de llegada."

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde

de a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1930.

MATOS

Señor Director general de Obras públicas e interino de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 658.

Imo. Sr.: Cumplidos todos los trámites para la constitución de una sección de Limpiabotas en Valencia, afecta al Comité de Peluqueros,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la sección de Limpiabotas afecta al Comité paritario de Peluqueros de Valencia, quede constituida en forma siguiente:

Presidente, D. Federico Parréño Lledó.

Vicepresidente 1.º, D. José Colvec y Reig.

Vocales patronos efectivos: D. Vicente García San Próspero, D. Juan Real Fabra, D. Juan Muñoz Casinos, D. Angel Picazo Carda y D. Félix Díaz Gil.

Vocales patronos suplentes: D. Rafael Baldovi Colomer, D. Francisco Marco Ferrando, D. Francisco García Salvador, D. Francisco Antón Alvero y D. Vicente Bayona.

Vocales obreros efectivos: D. Fernando Llopis Sáez, D. Francisco Pérez Barceló, D. Francisco Royo Pardo, don José Hurtado Rustegui y D. David Degracia Bailén.

Vocales obreros suplentes: D. Miguel Durá Rodríguez, D. José Rubio Juan, D. Emilio Gregori Romá, D. Daniel Lozano Castaño y D. Armando Banavent Pérez.

Secretario, D. José Orts Bonet.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 659.

Imo. Sr.: Vistos los expedientes inroados por los señores que más adelante se mencionan y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a las familias numerosas.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio en concepto de obreros con los derechos que se especifican a continuación:

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de ocho hijos.*

2.990.—D. Emilio Vozmediano Bastante.—Cabezarrubias del Puerto (Ciudad Real), calle Fuente, 3.

2.991.—D. Alfonso Sánchez Sánchez. Manzanares (Ciudad Real), Camareñas, número 1.

2.992.—D. Teodoro Espinosa López. Almadenejos (Ciudad Real), Teniente Martínez Traperero, 51.

2.993.—D. Jesús Muñoz González.—Miguelturra (Ciudad Real), A. Soledad, 3.

2.994.—D. Aurelio Torres León.—Ciudad Real, Infantes, 15.

2.995.—D. Ladislao Cañamero González-Pozo.—Almadén (Ciudad Real), Eras Quemadas, 33.

2.996.—D. Toribio Domínguez Fernández.—Puertollano (Ciudad Real), Núñez de Arce, 39.

2.997.—D. Juan Alcaraz Rodríguez Peral.—Daimiel (Ciudad Real), Pozo, número 8.

2.998.—D. José Fernández de Marcos Nieto.—Daimiel (Ciudad Real), Hospital, 2.

2.999.—D. Policarpo Navarro Ortiz. Puertollano (Ciudad Real), Bajada del Pilar, 3.

3.000.—D. Florencio Mora López.—Puertollano (Ciudad Real), Plaza del Viacrucis, 8.

3.001.—D. Ignacio Mozos Jiménez. Puertollano (Ciudad Real), Cañas, 34.

3.002.—D. Angel Gil Cáceres.—Puertollano (Ciudad Real), San Gregorio, número 59.

3.003.—D. Jesús Ruiz Torres.—Cazada de Calatrava (Ciudad Real), Cervantes, 15.

3.004.—D. Julián Aragón Navarro. Puertollano (Ciudad Real), San Gregorio, 20.

3.005.—D. Antonio Aranda González. Bolaños (Ciudad Real), calle Calvario.

3.006.—D. Venancio Pérez Fernández.—Infantes (Ciudad Real), callejón de la Tejera, 6.

3.007.—D. Fernando Gijón Fernández.—Puertollano (Ciudad Real), Asdrúbal, 1.

3.008.—D. Pedro Lillo Jiménez.—Infantes (Ciudad Real), Tejeras, 13.

3.009.—D. Pablo Aragón Navarro.—Puertollano (Ciudad Real), Sagunto, 8.

3.010.—D. Pedro José Pozo León.—Carrizosa (Ciudad Real), Retuerta, 67.

3.011.—D. Francisco García Solera.

Infantes (Ciudad Real), Santo Tomás, número 30.

3.012.—D. Gabriel Romero Mulas.—La Solana (Ciudad Real), calle Sagunto.

3.013.—D. José Prieto Palacios.—La Solana (Ciudad Real), calle Cimujeda.

3.014.—D. Lázaro Pozo Guerra.—Villamanrique (Ciudad Real), Primo de Rivera, 21.

3.015.—D. Antonio Ruiz Puente.—Puertollano (Ciudad Real), Mendizábal, 20.

3.016.—D. Toribio Quero Laguna.—Santa Cruz de Mudela (Ciudad Real).

3.017.—D. Hipólito Veldad López.—Miguelturra (Ciudad Real), Pozuelo, 6.

3.018.—D. Manuel González Limón. Puertollano (Ciudad Real), Pablo Iglesias, 8.

3.019.—D. Eduardo Monieón Barreda.—La Pesquera (Cuenca), calle Bradera.

3.020.—D. Alejandro Rubio García. Torrejoncillo del Rey (Cuenca), Ventosa, 20.

3.021.—D. Anastasio Valles Casanova.—Valhermosos de la Fuente (Cuenca), G. Valiente.

3.022.—D. Mariano Aguilar García. Canalejas del Arroyo (Cuenca), Olvido, 1.

3.023.—Apolinar Alcocer Plaza.—Peraleja (Cuenca), Palomar, 19.

3.024.—D. Ventura Martínez Jiménez.—Santa María de Mables (Cuenca), Fábrica Nueva.

3.025.—D. Alfonso Cobo Martínez.—Ucles (Cuenca), calle del Castillo.

3.026.—D. Julián Alcocer Plaza.—Peraleja (Cuenca), Palomar, 12.

3.027.—D. Venancio Molina Martínez.—El Pedernoso (Cuenca), Matadero, 2.

3.028.—Doña Victoriana López Esteban.—Guadalajara, Alaminilla, junto al convento de San Bernardo.

3.029.—D. Mariano Catalán Domé. Molina de Aragón (Guadalajara), C. Arenas, 19.

3.030.—Doña María Pastor San Bruno.—Arehilla (Guadalajara), La Fragua, 1.

3.031.—Doña Mercedes Canalejas Bricio.—Guadalajara, Manuel Medrano, 1.

3.032.—D. Mariano Fernández Mateos.—Guadalajara, plaza de Davalos, número 12.

3.033.—Doña María Calvo Romo.—Guadalajara, Alvarfáñez de Minaya, 8.

3.034.—D. Nicasio Toribio Gaitjarro. Espinosa de Henares (Guadalajara), Mayor Alta, 8.

3.035.—D. Doroteo Rodríguez Marcos.—Huerta de Valdecarábanos (Tolledo), calle La Leva.



3.036. D. León Díaz Jiménez.—Lumillos (Toledo), Cerralbos, 8.

3.037. D. Angel Palacios Pérez.—Tembleque (Toledo), Cruz de Mayo, 1.

3.038. Doña Fulgencia Domínguez García.—Toledo, bajada del Colegio, Infantes, 4.

3.039. D. Vicente Cobos Cabeza.—Calera y Chozas (Toledo), Estación férrea.

3.040. D. Pedro Vaquerizo Gutiérrez.—Nombela (Toledo), Carmona, número 14.

3.041. D. Juan García Ochoa Martín.—Cuerva (Toledo), Santo, 25.

3.042. D. Gregorio García Cristina. Cuerva (Toledo), Molero, 2.

3.043. D. Hilario Fernández García.—Carmena (Toledo), Santa Justina, núm. 12.

3.044. D. Gregorio Gómez Fernández.—Navahermosa (Toledo), Milagro, núm. 5.

3.045. D. Leoncio Layos Martínez. Guadamuz (Toledo), calle Toledo.

3.046. D. Benjamín Rodríguez Gómez.—San Martín de Montalbán (Toledo).

3.047. D. Gregorio Bejarano García Cuerva.—San Martín de Montalbán (Toledo), Toledo, núm. 20.

3.048. D. Acisclo Moreno Herrera. Talavera de la Reina (Toledo), Santo Domingo, 1.

3.049. D. Julián Mansilla Cacues.—Belvis de la Jara (Toledo), calle del Olmo.

3.050. D. Silvestre Escudero Castillo.—Villanueva de Alcaudete (Toledo).

3.051. D. Agustín Prieto Martín.—Nombela (Toledo), Santiago, 4.

3.052. D. Constantino Sánchez Muñoz.—Recas (Toledo), Romanones, 3.

3.053. D. Emilio Seseña Caballero. Recas (Toledo), Doctor César Cabañas.

3.054. D. Bernardo Díaz Sánchez.—Recas (Toledo), calle La Fuente.

3.055. D. Ramón Nogales Rubio.—Toledo, callejón del Potro, 10.

3.056. D. Leoncio Almodóvar Ruiz. Urda (Toledo), Cristo, 13.

3.057. D. Lorenzo Martín Fernández.—Borox (Toledo), calle Cerroalto.

3.058. D. Víctor Higuera del Pino.—Talavera de la Reina (Toledo), Adalid Meneses.

3.059. D. Antonio Torres Ortiz.—Villacañas (Toledo), barrio de la Concepción.

3.060. D. Juan Blanco Pardo.—Borox (Toledo), barrio de la Cueva.

3.061. D. Teodoro Villarrubia Carrillo.—Yuncler (Toledo), calle Torre.

3.062. D. Demetrio Vargas Gui.—Yuncler (Toledo).

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso segundo), 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos:*

3.063. D. Domingo Serrano Blanco. Almagro (Ciudad Real), Cervantes, 8.

3.064. D. Esteban Templado Núñez. Almadén (Ciudad Real), Carmen, 1.

3.065. D. Leandro Vozmediano Marcos.—Puertollano (Ciudad Real), Benéfica, 8.

3.066. D. Severiano Serrano Castell.—Villahermosa (Ciudad Real), Encomienda, 8.

3.067. D. Serafín Rodrigo Díaz.—Ciudad Real, Vía Férrea, Casilla 93.

3.068. D. Fernando Ponce Murillo. Puertollano (Ciudad Real), Ventorro Chozos del Río.

3.069. D. Justo Cárdenas Cid.—Corral de Calatrava (Ciudad Real), Enrique Casado, 4.

3.070. D. Saturnino Pareja García. Cabezarrubias del Puerto (Ciudad Real), La Torre, 7.

3.071. D. Emilio Pérez Benito.—Tomelloso (Ciudad Real), San Francisco, número 17.

3.072. D. José María Hervás García. Almagro (Ciudad Real), Padre Oviedo, número 5.

3.073. D. Demetrio Sánchez Guijardo Carrandeno.—Campo de Criptana (Ciudad Real), Mayorazgo, 15.

3.074. Doña Amarida Sobrino García.—Bolaños (Ciudad Real), Zarza, 5.

3.075. D. Eleuterio Carrasco Bermejo.—Oliveros de Júcar (Ciudad Real), San Roque, 8.

3.076. D. José Iniesta Temprano.—Ledaña (Cuenca).

3.077. D. Pedro Pesca Botija.—Los Hinojos (Cuenca).

3.078. D. Crescencio Sánchez Pérez.—Pozo Rubio de Santiago (Cuenca).

3.079. D. Aniceto Martínez Moreno. Rozalen del Monte (Cuenca), Mayor, número 23.

3.080. D. Casiano Ruiz Serrano.—Uclés (Cuenca), Trinidad, 13.

3.081. D. Antonio Martínez Moreno. Rozalen del Monte (Cuenca), Mayor, número 17.

3.082. D. Juan Antonio Delgado Martínez.—Casas de Haro (Cuenca), B. Ruipérez.

3.083. D. Fermín Pérez Pérez.—Borriches (Cuenca), Las Sernas, 3.

3.084. D. Ignacio Alcalde Salas.—Budias (Guadalajara), Calle Real.

3.085. D. Bartolomé Cubero Sen.—Guadalajara, Madrid, 13.

3.086. D. Braulio Navas Garzón.—Maranchón (Guadalajara).

3.087. D. Tomás Fortea López.—Herrería (Guadalajara), Calle Abajo.

3.088. D. Emilio Martínez Gaona.—Campillo de Dueñas (Guadalajara), Sarmaría, 4.

3.089. D. Gregorio Serrano Gómez. Quer (Guadalajara), Colón, 4.

3.090. D. Valentín Pérez Vázquez.—Cubillejo de la Sierra (Guadalajara), Iglesias.

3.091. D. Francisco Vidales Delgado.—Toledo, Casilla de Cañete, 8.

3.092. D. Emilio Torres Gualdo.—Villasequilla (Toledo), Pozo Nuevo, 32.

3.093. D. Ezequiel Fernández Santos.—Cuerva (Toledo), Aguila, 16.

3.094. D. Justo Moreno Ocaña.—Pantoja (Toledo), Tetuán, 5.

3.095. D. Simón López Romano.—Aldeanueva de San Bartolomé (Toledo), calle Arriba.

3.096. D. Florencio Arellano Cabañas.—Toledo, Juan Bautista Montenegro, 6.

3.097. D. Ciro Marrón Ramos.—Villamuelas (Toledo), calle Nueva.

3.098. D. Alberto Ruiz López.—San Martín de Montalbán (Toledo), calle Molino.

3.099. D. Timoteo Fernández García. Herreruela de Oropesa (Toledo), Estación, 13.

3.100. D. Elías de Bodas López.—Aldeanueva de San Bartolomé (Toledo).

3.101. D. Pedro Aguado Rodríguez. Yuncillos (Toledo), Real, 48.

3.102. D. Julio Escudero Merino.—Torre de Esteban Hambrán (Toledo), Mayor, 2.

3.103. D. Pablo López Sardinero.—Alameda de la Sagra (Toledo), Añover Baja, 3.

3.104. D. Juan García Sierra.—Hinojosa de San Vicente (Toledo).

3.105. D. Benigno Millán Calatrava. Talavera de la Reina (Toledo), Oliveros, 36.

3.106. D. Julián Serrano Bravo.—Recas (Toledo), Villanueva, 1.

3.107. D. Santos Verdugo Madero.—Villanueva de Alcaudete (Toledo).

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de diez hijos:*

3.108. D. Juan Francisco Rodríguez Cuadra.—Puertollano (Ciudad Real), Ancha, 32.

3.109. D. Emilio López Valverde.—Argamasilla de Alba (Ciudad Real), Martínez Anido, 56.

3.110. D. Isidoro León Fernández.—Villamayor de Calatrava (Ciudad Real), Mesones, 24.

3.111. D. Plácido Ruiz Simón.—Cabezarrubias del Puerto (Ciudad Real), Ramón y Cajal, 22.

3.112. D. Gregorio Casero Mora.—Ciudad Real, Real, 4 duplicado.

3.113. D. Francisco Quintero García. Rozalen del Monte (Cuenca), Santo, 12.

3.114. D. Vicente Rubio López.—Las Mesas (Cuenca), calle San Cristóbal.

3.115. D. Juan Alonso Bonilla.—Hucete (Cuenca), Mamerto Alique, 25.

3.116. D. Francisco Bernardo Palacios.—Villanueva de la Jara (Cuenca), San Pedro, 56.

3.117. D. Francisco Barambio Redondo.—Piqueras del Castillo (Cuenca).

3.118. D. Víctor Calvo Romo.—El Olivar (Guadalajara), Soledad, 8.

3.119. D. Ezequiel de la Llave Cedenoilla.—Talavera de la Reina (Toledo), Muñoz, 1.

3.120. D. Ventura Díaz Tordesillas.—Talavera de la Reina (Toledo), Alameda, núm. 1.

3.121. D. Ignacio Calderón Fuentes.—Val de Santo Domingo (Toledo), Cruz Verde.

3.122. D. Julio Avilés Campos.—Villacañas (Toledo), Concepción, 69.

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de once hijos:*

3.123. D. Hermenegildo Martín Nieto.—Cuerva (Toledo), Totanes, 10.

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 5.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de doce hijos:*

3.124. D. José María Romera Vellón.—Alambillas (Ciudad Real), Esperanza, número 15.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señores Director general de Acción Social, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 660.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Sociedad Cooperativa constructora de casas baratas "El Hogar de los Funcionarios de Seguridad", de Zaragoza:

Resultando que solicita calificación definitiva de baratas para 36 casas que tiene construídas en la prolongación de la calle del Carmen, de Zaragoza, calificadas condicionalmente por Real orden de 28 de Mayo de 1927:

Considerando que dichas casas han sido construídas con arreglo al proyecto aprobado por este Ministerio, reuniendo las debidas condiciones de capacidad e higiene, como ha podido comprobarse por el personal técnico de la Sección de Casas baratas y económicas, en visita de inspección efectuada a dichas casas:

Considerando que las mencionadas casas reúnen los requisitos exigidos por los artículos 126, siguientes y concordantes del Reglamento de 8 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder la calificación definitiva solicitada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 661.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de casas baratas "Julián Peña", de Valencia:

Resultando que solicita calificación definitiva de baratas para un grupo de 10 casas que tiene edificadas dicha Cooperativa en Valencia, lugar conocido por partida del Socorro, calificadas condicionalmente por Real orden de 29 de Octubre de 1926:

Considerando que dichas casas reúnen las condiciones exigidas por los artículos 126, siguientes y concordantes del Reglamento de 8 de Julio de 1922, como ha podido comprobar el personal técnico de la Sección de Casas baratas y económicas de este Ministerio en visita de inspección que efectuó a las mencionadas casas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder la calificación definitiva solicitada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 662.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión presentada por D. Adolfo Pérez Gascón de su cargo de Presidente de los Comités paritarios de Comercio en general y de la Alimentación, Despachos, Oficinas y Banca e Industria Hotelera de Málaga,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aceptar la dimisión presentada por D. Adolfo Pérez Gascón y nombrar para substituirle, con carácter interino, a D. Manuel Moscoso Báez de Aguilar.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 663.

Ilmo. Sr.: A los efectos de dar cumplimiento a los acuerdos de este Ministerio sobre refundición administrativa de Comités paritarios y con carácter interino,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en Granada se formen las siguientes Agrupaciones administrativas de Comités paritarios:

*Comités de Comercio en general, Comercio de la Alimentación, Despachos, Oficinas y Banca e Industrias del Vestido y del Tocado.*

Presidente, D. Antonio Molina de Haro.

Vicepresidente, D. Alvaro López Ruiz.

Secretario, D. Benito Pabón y Suárez de Urbina.

*Comités de Servicios de Higiene, Agua, Gas y Electricidad, Siderurgia, Metalurgia y derivados y Artes Blancas.*

Presidente, D. Felipe de la Chica y Mingo.

Vicepresidente, D. Luis Molina de Haro.

Secretario, D. Francisco Angulo Montes.

*Comités de Materiales y Oficinas de la Construcción, Artes Gráficas y Transportes Terrestres.*

Presidente, D. Tomás Hernández Redondo.

Vicepresidente, R. Trinidad Ibáñez Rodríguez.

Secretario, D. Luis Seco de Lucena.

*Comités de Industria Hotelera, Industria del Mueble e Industrias químicas.*

Presidente, D. Manuel Fernández Lasso de la Vega.

Vicepresidente, D. Ricardo Gómez. Secretario, D. José Alarcón y de la Lastra.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 664.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas a este Ministerio

por el Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que con carácter interino queden constituidas las Mesas de los Comités paritarios de Construcción de Barcelona en la siguiente forma:

*Comité de Cal, Yeso y Cemento.*

Presidente, D. Buenaventura Sánchez Cañete.

Vicepresidente, D. Agustín Coma Morros.

Secretario, D. José Pastor López.

*Comités de Ladrilleros y Oficinos de la Construcción.*

Presidente, D. José Riera Gallo.

Vicepresidente, D. Laureano Gay y Llopart.

Secretario, D. Juan A. Parpal y Bruna.

*Comités de Canteros, Fábricas de Mosaicos, Piedra Artificial, Marmolistas, Oficinos de la Decoración, Doradores e Industrias cerámicas.*

Presidente, D. Luis Rubio Marqués de Caballero.

Vicepresidente, D. Juan Gaya Busquets.

Secretario, D. Domingo Cabarró Carles.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 665.

Ilmo. Sr.: El mejor régimen de la labor encomendada a la Secretaría de los Comités paritarios y Comisiones mixtas, determina que no deba acumularse en los Vocales Vicesecretarios, sustitutos del titular en los casos en que hayan de serlo, la totalidad de las funciones que a los Secretarios atribuye el Reglamento-tipo correspondiente. Es lógico que hasta que el suplente adquiera la experiencia que el sustituido, por razón de la continuidad que en el cargo tuviere, se produzca, contra todo propósito, algún entorpecimiento o retardo en el cometido que a la Secretaría de los Comités paritarios y Comisiones mixtas está encomendado.

Para obviar cualquier dificultad que en el desenvolvimiento de las funciones de que se trata pudiera presentarse,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en lo sucesivo los Vicesecretarios de los Comités paritarios y Comisiones mixtas suplirán al Secre-

tario efectivo en los casos de ausencia, vacante o enfermedad de éste, en la labor al mismo atribuida de levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos en ellas recaídos.

La apertura de la correspondencia, su distribución y demás asuntos de trámite ordinario se adscribirá al Oficial del Comité o Comisión mixta que el Presidente designe, a propuesta del Secretario efectivo.

De Real orden lo digo a V. I., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 243.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por la Sección de Defensa de la Producción,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a la razón social "Johnston, Shields & Co., Ltd., (La Escocesa), de Barcelona, autorización para instalar en su fábrica de tules lisos y labrados de algodón y mezcla de algodón y seda, un telar moderno y perfeccionado, una máquina de devanar y una máquina de coser. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria algodonera de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Industria.

Núm. 244.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por la Sección de Defensa de la Producción,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Narciso Font y Mullera, de Bescanó (Gerona), autorización para instalar en dicho pueblo una fábrica de cintas de algodón y seda artificial y producción de hilo lustre, compuesta de cuatro telares mecánicos, una máquina de lustrar, una máquina de apresto, una canillera, una devanadora y una caldera pequeña. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria algodonera de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguien-

tes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Industria.

Habiéndose padecido error material al insertar en la GACETA del 16 de los corrientes las siguientes Reales órdenes, se reproducen íntegras, debidamente rectificadas.

Núm. 235 (rectificada).

En ejecución de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, número 246, de 28 de Mayo último (GACETA del 4 de Junio),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Portero cuarto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, por ascenso en el turno segundo de los establecidos en el artículo 3.º del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1928, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y antigüedad de 10 de Abril último, con destino en la Sección Agronómica de Vizcaya, a Justo Alvarez Mugarza, que lo es quinto en la misma dependencia y figura en el Escalafón con el número 918.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con inclusión del título correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

Núm. 236 (rectificada).

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, número 247, fecha 28 de Mayo último (GACETA del 4 de Junio),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a la Sección de Estadística de la Dirección de Aduanas, con carácter de transferencia de servicio, al Portero tercero del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles Arturo García Muro, adscrito al servicio de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

Núm. 237 (rectificada).

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, número 247, fecha 28 de Mayo último (GACETA del 4 de Junio),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a la Sección de Estadística de la Dirección de Aduanas, con carácter de transferencia de servicio, al Portero cuarto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles Pablo Pérez Gómez, adscrito al servicio de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1930.

P. D.,  
PAN DE SORALUCE.

Señor Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

Núm. 238 (rectificada).

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, número 247, fecha 28 de Mayo último (GACETA del 4 de Junio),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a la Escuela de Maestros de Murcia, con carácter voluntario, al Portero quinto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles Santiago Soler López, adscrito al servicio de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1930.

P. D.,  
PAN DE SORALUCE.

Señor Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO**

Memoria relativa a la Cuenta general de las Posesiones españolas del Africa occidental del año económico de 1913.

**A LAS CORTES:**

A los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 7 de Noviembre de 1901 y en cumplimiento del artículo 29 del Reglamento de la Administración económica de las Posesiones españolas del Africa Occidental, aprobado por Real decreto de 15 de Julio de 1902, la Sección colonial del Ministerio de Estado formalizó y rindió a este Tribunal la Cuenta general de dichas Posesiones, correspondiente al año económico de 1913, para su examen y comprobación con las mensuales de Tesorería, Rentas y Gastos públicos, que en su tiempo y con arreglo a Instrucción, fueron rendidas por los Agentes administrativos de las Colonias obligados a ello.

Verificado dicho examen y comprobación mediante los oportunos resúmenes y hechas las debidas comparaciones, el Tribunal dictó la correspondiente declaración de conformidad y remitió copia certificada de ella a la Dirección general de Marruecos y Colonias, en 21 de Septiembre de 1929.

Seguiese en su constitución normas similares a las de las cuentas generales de la Península y, por tanto, forman parte de ella:

Una cuenta general de Tesorería referente a las existencias en las Cajas coloniales el 1.º de Enero de 1913; a los ingresos y pagos realizados en el año, el movimiento de las cuentas deudoras y acreedoras del Tesoro y las existencias en 31 de Diciembre del mismo año, acompañada de los estados de Deudores y Acreedores y Movimiento de fondos que detallan las operaciones de su clase, y los resúmenes de ingresos y devoluciones por valores del Presupuesto corriente y

trimestre de ampliación de 1912; pagos por obligaciones del mismo Presupuesto y ampliación y Presupuesto extraordinario; reintegros y operaciones del Tesoro.

Una liquidación definitiva del Presupuesto, dividida en dos partes; la primera, referente a los ingresos calculados, los reconocidos y liquidados, recaudación obtenida y su comparación con los ingresos presupuestos, y la segunda, de los gastos presupuestos, los reconocidos y liquidados, pagos ejecutados, comparaciones de los gastos presupuestos con los reconocidos y liquidados y pagos realizados y créditos cancelados por sobrantes después de cubiertos los gastos en el Presupuesto ordinario, y por traspaso al presupuesto inmediato por su calidad de permanentes en el extraordinario, seguido de un resumen general de los resultados que ofrece la liquidación definitiva y estado de los gastos presupuestos que sirven de base para aquella.

Esta liquidación definitiva se desarrolla en unos estados unidos a las cuentas en los que, por secciones, capítulos y artículos del Presupuesto, se resumen: en ingresos, los derechos reconocidos y liquidados, los anulados para fijar los líquidos a cobrar; los ingresos obtenidos en el año y en los tres meses de ampliación, los devueltos y el líquido ingresado; en gastos, las obligaciones reconocidas y liquidadas, las anuladas, las líquidas, los pagos realizados y reintegrados en el año y en los tres meses de ampliación y los gastos líquidos ejecutados.

Separadamente, y por las razones expuestas en Memorias anteriores, figuran, a continuación de las cifras del Presupuesto ordinario, las referentes al extraordinario, aprobado por la ley de 31 de Diciembre de 1910, y en la liquidación definitiva de gastos se practican las operaciones de reconocimiento, liquidación y pagos por capítulos y artículos de dicho Presupuesto extraordinario, después del resumen general de los del ordinario, a fin de que, sin alterar los resultados de éste, queden consignados los de aquél.

Del examen y comprobación de la Cuenta general de las Posesiones españolas del Africa Occidental del año económico de 1913, a que esta Memoria se contrae, resulta:

Cuenta general de Tesorería.		Pesetas.
<b>DEBE</b>		
Existencias en las Cajas en 1.º de Enero de 1913.		2.651.355,50
Ingresos por valores presupuestos.		
Del ejercicio de 1912.—Ampliación.	19.593,60	
Del ejercicio de 1913.....	2.758.292,21	
		<b>2.777.875,81</b>
Reintegros en disminución de gastos satisfechos.		
Del ejercicio de 1912.—Ampliación.	299,98	
Del ejercicio de 1913.....	2.480,93	
Del presupuesto extraordinario.....	489,22	
		<b>3.270,13</b>

Operaciones del Tesoro.		Pesetas.
Deudores.—Entregas a justificar...	381.716,61	
Idem.—Anticipos a reintegrar.....	13.342,82	
Movimiento de fondos.....	1.167.766,63	
		<b>1.562.826,07</b>
Suma.....		<b>6.995.327,51</b>
<b>H A B E R</b>		
Pagos por obligaciones presupuestas.		
Del ejercicio de 1912.—Ampliación.	142.750,51	
Del ejercicio de 1913.....	2.213.183,82	
Del presupuesto extraordinario.....	345.357,22	
		<b>2.701.291,55</b>

	Pesetas.
<i>Devoluciones en disminución de ingresos indebidos.</i>	
Del ejercicio de 1913.....	709,25
<i>Operaciones del Tesoro.</i>	
Deudores.—Entregas a justificar. 430.092,41	
Idem.—Anticipos a reintegrar..... 76.559,50	
Movimiento de fondos..... 1.130.734,26	
	1.637.386,17
Existencias en las Cajas en 31 de Diciembre de 1913.....	2.655.940,54
Suma.....	6.995.327,51

*Liquidación definitiva del presupuesto.*

**INGRESOS**

La ley de 25 de Diciembre de 1912, que aprobó el presupuesto de las Posesiones españolas del Africa Occidental para el año económico de 1913, autorizaron recursos por..... 2.850.000

Durante el ejercicio de dicho presupuesto se reconocieron, liquidaron y recaudaron las siguientes cantidades:

Contribución territorial.....	150.854,57
Idem industrial.....	74.487,95
Impuesto de Derechos reales y transmisión de dominio.....	15.406,26
Renta de Aduanas.....	513.439,78
Efectos timbrados.....	72.990,86
Inscripción de contratos de trabajadores.....	14.235
Venta de medicinas en los hospitales.....	9.287,04
Estancias de enfermos no pobres en los mismos.....	32.776,80
Productos de propiedades y derechos del Estado.....	49.890
Ingresos eventuales.....	58.442,52
Subvención de la Metrópoli.....	1.900.000
	2.891.810,28
Exceso líquido de los ingresos realizados a los presupuestos.....	41.810,28

**GASTOS**

Los créditos fijados por la misma ley de Presupuestos para el pago de las obligaciones del mismo suman..... 2.847.859,71

Esta previsión sufrió posteriormente las modificaciones autorizadas por el artículo 7.º de la propia ley en la siguiente cuantía:

En la sección 7.ª, "Fomento", capítulo 3.º, artículo 2.º, la suma de que se ha dispuesto de los superávit de los presupuestos de 1911 y 1912 para ampliar el crédito de obras nuevas..... 41.046,59

Expuesto el resultado que ofrece el examen y comprobación de la Cuenta general y Tribunal, estima pertinente ocuparse de un hecho con ella relacionado.

\*\*\*

En todas las cuentas generales de las Posesiones españolas del Africa Occidental rendidas por la Sección Colonial del Ministerio de Estado desde la correspondiente al ejercicio de 1903, viene observándose tanto en la parte de Rentas como en la de Gastos públicos que los ingresos y pagos líquidos verificados guardan absoluta igualdad con los derechos descubiertos y obligaciones contraídas. fenómeno

no que no debemos considerar de todo punto imposible si se tiene en cuenta la subsistencia del período de ampliación durante el cual pudiera haberse llegado al total cobro y pago de los derechos y obligaciones reconocidos y liquidados, dado el reducido número y cuantía de los conceptos presupuestos.

Que no se ha logrado esa total igualdad por lo que a los gastos se refiere queda demostrado en la cuenta del año económico de 1913, a que esta Memoria se contrae, por cuanto que en ella aparecen y fueron previstos al confeccionar el presupuesto como obligaciones que carecen de crédito legislativo gastos satisfechos con carácter de ejercicios cerrados que pudieron produ-

En la misma sección y capítulo, artículo 3.º, la dedicada de los mismos superávits para ampliar el crédito de conservación y reparación..... 10.841,60

Y eleva los créditos para el ejercicio de 1913, que sirven de base a su liquidación, a..... 2.899.747,90

Con cargo a los mismos se han reconocido, liquidado y pagado las siguientes obligaciones:

Sección colonial.....	122.892,94
Gobierno general.....	103.095,70
Gracia y Justicia.....	97.114,32
Guerra y Marina.....	457.690,69
Gobernación.....	380.418,18
Instrucción pública.....	83.111,24
Fomento.....	549.677,56
Hacienda.....	92.997,62
Sahara Occidental.....	49.590,58
Gastos generales comunes a la Administración Central y Colonial. 419.342,44	
Ejercicios cerrados.....	28.241,15
	2.384.172,42
Exceso de los créditos concedidos sobre las obligaciones satisfechas.....	515.575,48

**RESULTADOS**

Los derechos reconocidos, liquidados y realizados ascienden a..... 2.891.810,28

Las obligaciones contraídas y satisfechas..... 2.384.172,42

Exceso de los ingresos sobre los pagos..... 507.637,86

Han concurrido a este resultado, de una parte, el exceso de los ingresos realizados con relación a los presupuestos, por la cantidad de 41.810,28 y el exceso de los créditos presupuestos sobre las obligaciones satisfechas, que ascienden a 515.575,48

que suman..... 557.985,76

Y, de otra parte, la diferencia entre los ingresos presupuestos y los créditos autorizados con las modificaciones posteriores, o sean..... 49.747,90

Resultando en definitiva el exceso de los ingresos sobre los pagos, anteriormente demostrado, de pesetas..... 507.637,86

**PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO**

Por traspaso del presupuesto inmediato anterior aparecen créditos para las atenciones del presupuesto extraordinario, importantes..... 1.405.038,51

Por cuenta de ellos se han reconocido, liquidado y pagado..... 344.868

Y pasan al ejercicio siguiente, hasta la total realización de las obras y servicios para los que fué aprobado el presupuesto extraordinario, créditos por la suma de pesetas..... 1.060.243,05

cirse por consecuencia de restos pendientes de pago de ejercicios anteriores definitivamente cerrados y evidencia la necesidad de modificar la contratación en cuentas de los derechos y obligaciones reconocidos y liquidados aplicando a las de la Colonia de Fernando Poo las normas que se siguen para su contabilización en las de Rentas y Gastos públicos de la Península, a fin de que, previas las oportunas y documentadas operaciones de reconocimiento y liquidación queden éstas contabilizadas y verificados los de ingresos y pagos pasen al grupo de resultados de ejercicios cerrados los restos pendientes de cobro o pago al terminar el período de ampliación.

Es cuanto el Tribunal en pleno tie-



ne el honor de poner en conocimiento de las Cortes.

Madrid, 12 de Junio de 1930.—Luis Espada Guntín, Presidente.—Julio Urbina.—Pedro Secane.—Ramón Baeza.—Andrés Allendesalazar.—Antonio G. Cedrón.—Alejandro Benito y Curto, Secretario general.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

#### CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Ministerio de la Gobernación, para poder dar cumplimiento a la Real orden de aquel departamento de 27 de Marzo último (GACETA del 29), referente a la reorganización de los servicios de Estadística sanitaria, interesa de este Centro se dicten las órdenes oportunas a fin de que los Jueces municipales faciliten a la Secretaría de las Juntas municipales de las defunciones ocurridas en su totalidad; de las de menores de un año; de las ocasionadas por enfermedad infecto-contagiosas, con especificación de las causas, y de los nacimientos de niños vivos; y a fin de que la citada disposición tenga la debida eficacia, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por conducto de V. E. se excite el celo de los Jueces municipales de ese territorio, mediante la conveniente publicidad en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que procedan con la mayor regularidad y exactitud en el suministro de los expresados datos.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y fines indicados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1930.—El Director general, Pedro Sabau.

Señor Presidente de la Audiencia territorial de ...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Este Centro directivo ha acordado que el día primero de Julio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura que per-

ciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se satisfará sin previo aviso el día 7 del mismo mes.

Madrid, 20 de Junio de 1930.—El Director general, Arturo Forcat.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

#### RECTIFICACIÓN

Habiéndose advertido algunos errores de imprenta en la relación de opositores aprobados para ingreso en la primera categoría del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento y Diputaciones, publicada en este periódico oficial correspondiente al día 28 de Mayo último, número 148, se rectifican a continuación los expresados errores, a fin de que se tengan en cuenta por las Corporaciones, a los efectos legales, haciéndose constar que los verdaderos nombres de los opositores aprobados a quienes aquellos errores afectan son los siguientes:

Número 32.—Don Luis Cosculluela y Arcaza.

40.—Don Francisco Aparicio Gallego.

69.—Don Gabriel Bascones Gasca.

84.—Don Francisco Almazán Franco.

87.—Don Adolfo Martos Muñoz.

Madrid, 18 de Junio de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS

#### Rectificación.

Habiéndose padecido un error en la adjudicación inserta en la GACETA DE MADRID de 27 de Mayo último, página 1.288, se reproduce de nuevo debidamente rectificada:

“En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puente sobre el río Cacán y sus avenidas en la carretera de Mo-

raleda de Zafayona al puerto de Cómpeta, por Santa Cruz del Comercio, Alhama y Jata;”

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente a los mejores postores, D. Miguel Castillo Salvados y D. Antonio Duch Martín, vecinos de Madrid, con domicilio en ídem, calle Mayor, número 4, que licitaron en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 131.300 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de pesetas 164.534,36, la baja de 33.234,36 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1930.—El Director general, P. D., Becerra.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Granada.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

#### RECTIFICACIONES

Habiéndose padecido error en la publicación de la Real orden número 233 dimanante de este Ministerio, publicada en la GACETA del 16 de Junio de 1930, dicha fecha deberá quedar redactada en la forma siguiente:

“Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1930.—Wais.—Señor Director general de Industria.”

Habiéndose padecido error en la publicación de la fecha de la Real orden número 234, de este Ministerio, publicada en la GACETA de 16 de Junio corriente, dicha fecha deberá quedar redactada en la forma siguiente:

“Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1930.—Pan de Soraluce.—Señor Director general de Industria.”

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.